

VERSIÓN PÚBLICA DEL ACUERDO P/IFT/050717/371

DE LA SESIÓN DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU XXVIII SESIÓN ORDINARIA DEL 2017, CELEBRADA EL 05 DE JULIO DE 2017.

LEYENDA DE LA CLASIFICACIÓN

**Fecha de Clasificación:** 05 de julio de 2017. **Unidad Administrativa y Clasificación:** Unidad de Cumplimiento elabora versión pública y remite a la Secretaría Técnica del Pleno, mediante correo electrónico de fecha 7 de mayo de 2018, por contener información **Confidencial**, de conformidad con los artículos 72, fracción V, inciso c), 98, fracción III y 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LFTAIP"); 106, 107 y 110 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LGTAIP"); Lineamiento Séptimo, fracción III, Octavo, Noveno, Quincuagésimo Primero al Tercero, Sexagésimo, Sexagésimo Primero y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas ("LGCDIEVP").

Núm. de Resolución	Descripción del asunto	Fundamento legal	Motivación	Secciones Confidenciales
P/IFT/050717/371	Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones impone una multa y declara la pérdida de bienes y equipos en beneficio de la Nación, derivado del procedimiento administrativo instruido en contra de la Iglesia Filadelfia Pentecostés Asociación Religiosa, por prestar el servicio público de radiodifusión sin contar con la respectiva concesión, permiso o autorización en el Municipio de Macuspana, Tabasco.	Confidencial con fundamento en el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I y Cuadragésimo fracción I de los "LGCDIEVP".	Contiene información relacionada con el patrimonio de una persona moral.	Páginas 70, 71 y 74.

.....Fin de la Leyenda.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública 2 Fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.



**"IGLESIA FILADELFIA PENTECOSTÉS" ASOCIACIÓN RELIGIOSA, EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIA DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN OPERANDO LA FRECUENCIA 96.7 MHz. EN EL MUNICIPIO DE MACUSPANA, ESTADO DE TABASCO.**

Circunvalación número 23, esquina con calle Venustiano Carranza, Colonia Obrera, Municipio de Macuspana, Estado de Tabasco.

Ciudad de México, a cinco de julio de dos mil diecisiete.- Visto para resolver el expediente E.IFT.UC.DG-SAN.V.0049/2017, formado con motivo del procedimiento administrativo de imposición de sanciones y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, iniciado mediante acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete y notificado el día treinta y uno de marzo del año en curso por conducto de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "IFT" o "Instituto"), en contra de la IGLESIA FILADELFIA PENTECOSTÉS, ASOCIACIÓN RELIGIOSA, EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIA DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN LOCALIZADOS EN EL INMUEBLE UBICADO EN CIRCUNVALACIÓN NÚMERO 23, ESQUINA CON CALLE VENUSTIANO CARRANZA, COLONIA OBRERA, MUNICIPIO DE MACUSPANA, ESTADO DE TABASCO (LUGAR EN DONDE SE DETECTARON LAS INSTALACIONES DE UNA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN, OPERANDO EN LA FRECUENCIA 96.7 MHz.), en lo sucesivo el "PRESUNTO RESPONSABLE", por la presunta infracción al artículo 66 en relación con el artículo 75 y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la "LFTyR"). Al respecto, se emite la presente resolución de conformidad con lo siguiente, y

## RESULTANDO

PRIMERO. Mediante oficio IFT/225/UC/DGA-VESRE/507/2016 del treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis la Dirección General Adjunta de Vigilancia del Espectro

A handwritten mark or signature is present at the bottom left of the page, consisting of a stylized, cursive-like scribble.

Radioeléctrico (en lo sucesivo "DGAVER") informó a la Dirección General de Verificación (en lo sucesivo "DGV") que derivado de los trabajos de vigilancia del espectro radioeléctrico efectuados por esa Dirección General Adjunta en el Estado de Tabasco, se detectó, entre otras, la operación de la frecuencia **96.7 MHz.**, correspondiente al servicio de radiodifusión sonora en FM, sin que se encontrara registro para su operación en la Infraestructura del IFT; localizando la antena transmisora en Circunvalación número 23, esquina con calle Venustiano Carranza, Colonia Obrera, Municipio de Macuspana, Estado de Tabasco (Latitud 17°45'57.7"N, Longitud 92°35'12.6"O).

En consecuencia, dicha **DGAVER** solicitó a la **DGV** realizar las acciones necesarias para llevar a cabo la visita de verificación en el domicilio referido, con la finalidad de constatar si dicho usuario contaba con la concesión o autorización correspondiente.

**SEGUNDO.** En atención a lo anterior, la **DGV** se avocó a la búsqueda en la infraestructura de estaciones de Frecuencia Modulada de la página de internet del IFT con el objeto de constatar si la frecuencia **96.7 MHz** en el Municipio de Macuspana, Estado de Tabasco, se encontraba registrada. Sin embargo no se obtuvo registro alguno.

**TERCERO.** En ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 43, fracción III del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, la **DGV** mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/2827/2016** emitió la orden de visita de inspección-verificación ordinaria número **IFT/UC/DGV/756/2016** de fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, al PROPIETARIO, Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE, Y/O ENCARGADO DEL INMUEBLE UBICADO EN: Circunvalación número 23, esquina con Calle Venustiano Carranza, Colonia Obrera, Municipio de Macuspana, Estado de Tabasco, así como de las instalaciones y equipos de radiodifusión localizados en el mismo, con el objeto de verificar que la estación que transmite en la frecuencia **96.7 MHz** cuente con la concesión o autorización emitida por autoridad competente que permita el uso legal

de la frecuencia referida, así como verificar los equipos de radiodifusión instalados para su transmisión.

**CUARTO.** En consecuencia, el cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, **LOS VERIFICADORES** en cumplimiento al oficio **IFT/225/UC/DG-VER/2827/2016**, se constituyeron en el domicilio ubicado en **Circunvalación número 23, esquina con calle Venustiano Carranza, Colonia Obrera, Municipio de Macuspana, Estado de Tabasco** donde:

- a) Practicaron el radiomonitorio correspondiente a efecto de constatar la ubicación del domicilio donde presuntamente se transmitía la frecuencia **96.7 MHz**, imprimiendo la gráfica correspondiente en el momento que se encontraba transmitiendo la estación de radiodifusión.
- b) Asimismo, previamente a efectuar la diligencia de verificación se grabaron los audios correspondientes a las transmisiones de la frecuencia **96.7 MHz**, en un disco óptico de almacenamiento de datos (CD), el cual contiene el audio del contenido que se estaba transmitiendo en ese momento.

**QUINTO.** Una vez cerciorados del domicilio donde se transmitía la frecuencia **96.7 MHz**, el 4 de noviembre del mismo año, **LOS VERIFICADORES** realizaron la comisión de verificación a la visitada y levantaron el acta de verificación ordinaria número **IFT/UC/DGV/756/2016**, en **Circunvalación número 23, esquina con calle Venustiano Carranza, Colonia Obrera, Municipio de Macuspana, Estado de Tabasco**, la cual se dio por terminada el mismo día de su inicio.

**SEXTO.** Dentro del acta de verificación ordinaria número **IFT/UC/DGV/756/2016**, **LOS VERIFICADORES**, hicieron constar que en el inmueble citado, se detectaron equipos de radiodifusión operando la frecuencia **96.7 MHz**. Asimismo, se asentó que la diligencia fue atendida por una persona que se negó a dar su nombre y a presentar identificación, pero quien señaló *"es el domicilio que buscan, yo ayudo al pastor de la*



iglesia Cristiana", (en lo sucesivo "LA VISITADA"), y ante la negativa de designar testigos de asistencia, "LOS VERIFICADORES" nombraron a Daniel Isaías Morales Flores y Pedro Daniel Reyes Gómez, quienes aceptaron el cargo conferido.

**SÉPTIMO.** Una vez cubiertos los requisitos de ley, **LOS VERIFICADORES** acompañados de la persona que atendió la visita en el inmueble señalado y de los testigos de asistencia, procedieron a verificar las instalaciones de la radiodifusora que opera la frecuencia **96.7 MHz.**, encontrando que:

*"...la estación se ubica en el primer piso del interior del templo cristiano, ocupando una oficina, en cuyo interior se localiza la estación con los equipos instalados y operando en la frecuencia 96.7 MHz, en el techo del cuarto se encuentra colocado un mástil con una antena omnidireccional (sic)."*

Siguiendo con el desahogo de dicha diligencia, **LOS VERIFICADORES** realizaron una serie de preguntas a **LA VISITADA**, a efecto de allegarse de elementos e información que pudieran corroborar el uso indebido de la frecuencia **96.7 MHz.**

Concretamente, solicitaron a la persona que recibió la visita informara si sabe si en el inmueble está transmitiendo una estación de radiodifusión, la cual opera en la banda de frecuencia modulada en **96.7 MHz**, así como si sabe qué persona es el propietario o poseedor de la estación de radiodifusión que transmite desde ese inmueble, a lo que la visitada manifestó:

*"Sí, somos una comunidad cristiana que acerca la palabra del señor" y "Toda la comunidad Cristiana de Macuspana", respectivamente.*

**OCTAVO.** En razón de que **LA VISITADA** no exhibió el respectivo título de concesión o permiso otorgado por autoridad competente que ampare o legitime la prestación del servicio de radiodifusión a través del uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **96.7 MHz**, **LOS VERIFICADORES** procedieron al aseguramiento de los equipos encontrados en el inmueble en donde se practicó la visita, destinados a la operación de la estación.

Hecho lo anterior, **LOS VERIFICADORES** con fundamento en el artículo 68 de la LFPA, informaron a la persona que recibió la visita, que le asistía el derecho de manifestar lo que a sus intereses conviniera, en relación con los hechos asentados en el acta de verificación de mérito, quien manifestó: "no quiero decir nada".

Asimismo en términos del artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación (LVGC), se informó a la persona que recibió la visita, que contaba con el término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a dicha actuación, para que exhibiera las manifestaciones y pruebas de su intención, en las oficinas del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

**NOVENO.** Los diez días hábiles otorgados para formular observaciones y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en el Acta de Verificación que nos ocupa, corrió del siete al dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, sin contar los días cinco, seis, doce y trece de noviembre de dicha anualidad, por ser sábados y domingos, conforme a lo establecido en el artículo 28 de la LFPA, sin que en dicho periodo se presentara documento alguno que hubiese aportado pruebas y/o defensas respecto a la visita de inspección verificación que nos ocupa, por lo que la **DGV**, en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC), disposición de aplicación supletoria, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 fracciones VII de la LFTR, tuvo por precluido ese derecho, haciendo efectivo el apercibimiento contenido en el Acta de verificación de mérito.

No obstante lo anterior, en fecha seis de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito signado por el C. Otilio Guzman Prudencio, en su carácter de Representante Legal y Presidente de la **"IGLESIA PENTECOSTÉS, ASOCIACIÓN RELIGIOSA"**, pretendiendo acreditar tal carácter con copia simple de diversa documentación, relativa a la integración de la asociación religiosa, así como a su registro en la Dirección General de Asociaciones Religiosas, de la Secretaría de Gobernación, en el que realiza diversas manifestaciones en torno a la Visita de Verificación.

DÉCIMO.- Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/0676/2017 de nueve de marzo de dos mil diecisiete, la DGV remitió al Director General de Sanciones de la Unidad de Cumplimiento del IFT, la *"Propuesta de inicio de PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES y la DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN en contra de la "IGLESIA FILADELFIA PENTECOSTÉS, ASOCIACIÓN RELIGIOSA" por conducto de su representante legal Otilio Guzmán Prudencio, en su carácter de propietario de las instalaciones y equipos de radiodifusión localizados en el inmueble ubicado en: Circunvalación número 23, esquina con calle Venustiano Carranza, Colonia Obrera, Municipio de Macuspana, Estado de Tabasco, (lugar en el que se detectaron las instalaciones de una estación de radiodifusión, operando la frecuencia 96.7 MHz), por la presunta infracción del artículo 66 en relación con el artículo 75, y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, derivado de la visita de inspección y verificación que consta en el Acta de Verificación número IFT/UC/DGV/756/2016."*

DÉCIMO PRIMERO. En virtud de lo anterior, por acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, el Instituto por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra del **PRESUNTO RESPONSABLE** por presumirse la infracción al artículo 66 en relación con el 75, y la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTyR, ya que de la propuesta de la DGV, se cuentan con elementos suficientes para acreditar la prestación del servicio de radiodifusión a través de la operación, uso y explotación de una vía general de comunicación (espectro radioeléctrico) consistente en la frecuencia **96.7 MHz**, sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente, de conformidad con lo establecido en la LFTyR.

DÉCIMO SEGUNDO. Conforme al citatorio que fue dejado el día treinta de marzo de dos mil diecisiete, con fecha treinta y uno de marzo del año en curso se notificó el inicio

del procedimiento sancionatorio en el cual se le concedió al **PRESUNTO RESPONSABLE** un plazo de quince días para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ("CPEUM") y 72 de la **LFPA** de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV, de la **LFTyR**, expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso aportara las pruebas con que contara.

El término concedido al **PRESUNTO RESPONSABLE** en el acuerdo de inicio para presentar sus manifestaciones y pruebas transcurrió del tres al veintiocho de abril de dos mil diecisiete, sin contar los días uno, dos, ocho, nueve, quince, diecisiete, veintidós y veintitrés de abril de dos mil diecisiete, por ser sábados y domingos, en términos del artículo 28 de la **LFPA**; así como el período comprendido del diez al catorce de abril de la citada anualidad por ser días inhábiles conforme al *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2017 y principios de 2018 publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.*

**DÉCIMO TERCERO.** De las constancias que forman el presente expediente se observó que el **PRESUNTO RESPONSABLE** no presentó escrito de manifestaciones y pruebas, por lo que mediante acuerdo de ocho de mayo del año en curso, notificado por publicación de lista diaria de notificaciones en la página de este Instituto el mismo día, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo en que se actúa y se tuvo por precluido su derecho para presentar pruebas y defensas de su parte.

En consecuencia, por así corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la **LFPA**, se pusieron a su disposición los autos del presente expediente para que dentro de un término de diez días hábiles formulara los alegatos, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, se emitiría la Resolución que conforme a derecho correspondiera.





**DÉCIMO CUARTO.** El término concedido al **PRESUNTO RESPONSABLE** para presentar sus alegatos transcurrió del nueve al veintidós de mayo de dos mil diecisiete, sin considerar los días trece, catorce, veinte y veintiuno del mes de mayo de dos mil diecisiete, por ser sábados y domingos respectivamente, en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

Sin embargo de las constancias que forman el presente expediente se observa que el **PRESUNTO RESPONSABLE** no presentó sus alegatos, por lo que mediante acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, publicado el día treinta siguiente en la lista diaria de notificaciones en la página del Instituto, se tuvo por precluido su derecho para ello.

**DÉCIMO QUINTO.** A fin de allegarse de elementos para mejor proveer en el presente asunto, la autoridad sustanciadora procedió a la consulta de la información contenida en la página electrónica [http://www.asociacionesreligiosas.gob.mx/work/models/AsociacionesReligiosas/pdf/Numeralla/AR\\_por\\_EF.pdf](http://www.asociacionesreligiosas.gob.mx/work/models/AsociacionesReligiosas/pdf/Numeralla/AR_por_EF.pdf) de la Secretaría de Gobernación, de la cual se obtuvo información consistente en el sentido que la Asociación Religiosa denominada "**IGLESIA FILADELFIA PENTECOSTÉS**" cuenta con el registro correspondiente de número **SGAR/2664/04**, con domicilio legal ubicado en **Circunvalación número 23, esquina con calle Venustiano Carranza, Colonia Obrera, Municipio de Macuspana, Estado de Tabasco** y siendo su representante legal el **C. OTILIO GUZMÁN PRUDENCIO**.

**DÉCIMO SEXTO.** Visto el estado procesal que guardaba el presente asunto, se remitió el expediente respectivo a este Órgano Colegiado para que emitiera la resolución que conforme a derecho resultara procedente.

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

El Pleno del Instituto es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declarar la pérdida de bienes, instalaciones

y equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en los artículos 14, 16 y 28, párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la **CPEUM**; 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15, fracción XXX, 17, penúltimo y último párrafos, 66, 75, 297, primer párrafo, 298, inciso E), fracción I, 299, 301 y 305 de la **LFTyR**; 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16 fracción X, 28, 49, 50, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73, 74 y 75 de la **LFPA**; y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones ("ESTATUTO").

#### **SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA**

La Soberanía del Estado sobre el espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, que es el medio en que se propagan las señales de audio o de audio y video asociados mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones de radio y televisión; se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 párrafos cuarto y sexto y 28 de la **CPEUM**, los cuales prevén que el dominio de la Nación sobre el espectro radioeléctrico es inalienable e imprescriptible y que la explotación, uso o aprovechamiento de dicho recurso por los particulares o por sociedades debidamente constituidas conforme a las leyes mexicanas, sólo puede realizarse mediante títulos de concesión otorgados por el **IFT**, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la **CPEUM**, el **IFT** es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Conforme a lo anterior, el IFT es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones que se otorguen para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, dedicadas al servicio público de radiodifusión como vehículo de información y de expresión, a fin de asegurar que se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo esas consideraciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del IFT traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en los respectivos títulos de concesión, asignaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.

En ese sentido, la Unidad de Cumplimiento, antes del procedimiento administrativo seguido al efecto, propuso a este Pleno resolver la imposición de una sanción y la declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación, en contra de **PRESUNTO RESPONSABLE**, al considerar que con su conducta violó los artículos 66 en relación con el 75 y se actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTyR.

Ahora bien, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, la LFTyR aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionarios y en general para cualquier persona, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos y las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en casos de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar, minuciosamente, la conducta que se le imputa al **PRESUNTO RESPONSABLE** y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal o normativo que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo



administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida por el poder legislativo, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Así, en la especie se considera que la conducta desplegada por el **PRESUNTO RESPONSABLE** vulnera el contenido del artículo 66 de la LFTyR, que al efecto establece que se requiere de concesión única otorgada por el IFT para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.

Desde luego, el mencionado precepto dispone lo siguiente:

*"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."*

Lo anterior, en relación con el artículo 75, de la LFTyR, el cual dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico.

Ahora bien, para efectos de cumplir con el citado principio de tipicidad, resulta importante hacer notar que la conducta antes referida, misma que resulta contraria a la ley, es susceptible de ser sancionada en términos de la fracción I del inciso E) del



artículo 298 de la LFTyR, mismo que establece que la sanción que en su caso procede imponer a quien preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, corresponde a una multa por el equivalente del 6.01% hasta el 10% de los ingresos acumulables de la persona infractora.

En efecto, el artículo 298, inciso E), fracción I de la LFTyR, establece expresamente lo siguiente:

*"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:*

*(...)*

*E). Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:*

*I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización...*

Asimismo, la comisión de la conducta en análisis, actualiza la primera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305 de la LFTyR, misma que establece como consecuencia, la pérdida en beneficio de la Nación, de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones. En efecto dicho precepto legal expresamente establece:

*"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."*

De lo anterior podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora, en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de radiodifusión, el artículo 297 primer párrafo de la **LFTyR** establece que para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la **LFPA**, la cual prevé dentro de su Título Cuarto, Capítulo Único, el procedimiento para la imposición de sanciones administrativas.

En efecto, los artículos 70 y 72 de la **LFPA**, establecen que para la imposición de una sanción, se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en la ley y ii) que previamente a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al presunto responsable el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días para que exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra del **PRESUNTO RESPONSABLE**, se presumió el incumplimiento de lo establecido en el artículo 66 en relación con el 75 de la **LFTyR** ya que no contaba con la concesión correspondiente para la prestación del servicio público de radiodifusión, en concreto para operar la frecuencia **96.7 MHz**, conducta que de acreditarse actualizaría la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 del citado ordenamiento.

En este sentido, a través de la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer al **PRESUNTO RESPONSABLE** la conducta que supuestamente viola el artículo 66 en relación con el 75 de la **LFTyR**, así como la sanción prevista en el artículo 298, Inciso E), fracción I de dicha ley por la comisión de la misma.

Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 14 de la **CPEUM** en relación con el artículo 72 de la **LFPA**.

Concluyó el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la LFPA, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que formulara sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de resolución al Pleno de este IFT, quien se encuentra facultado para dictar la resolución que en derecho corresponda.

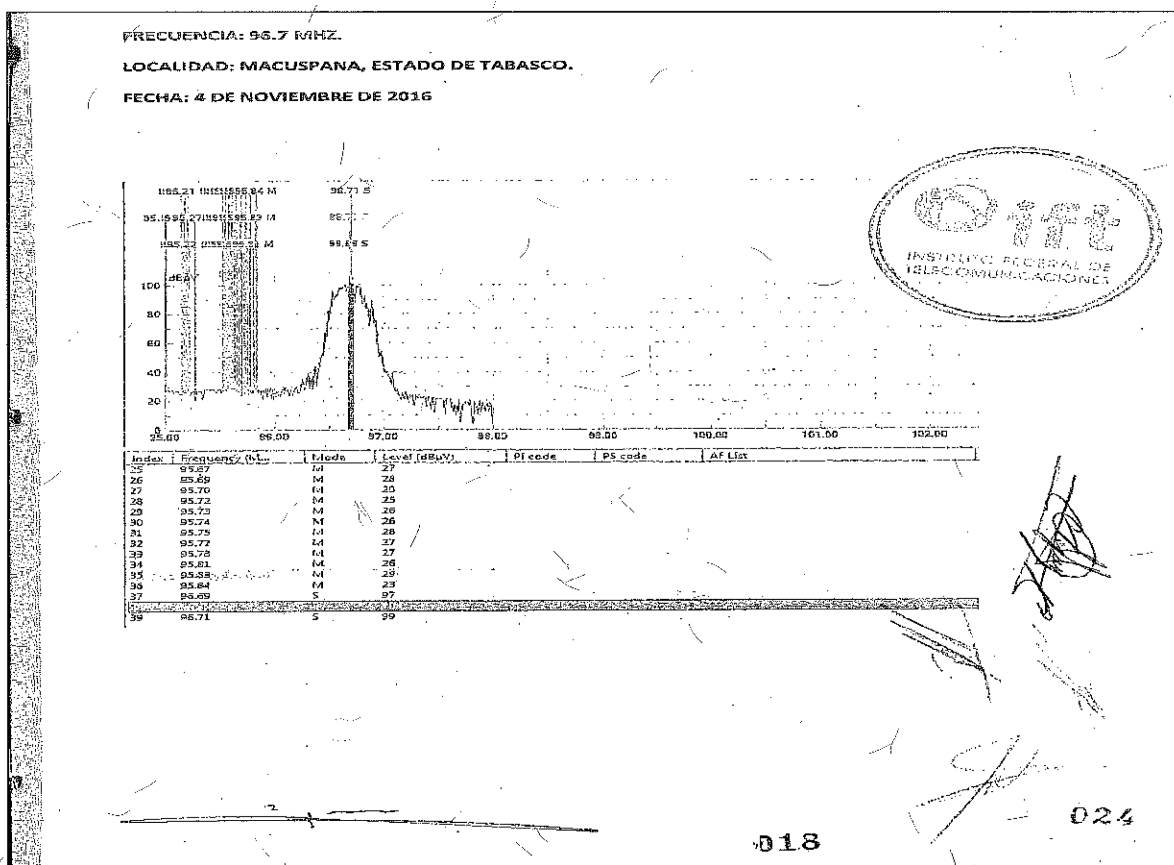
Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustancia, se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la LFPA y los artículos 14 y 16 de la CPEUM consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia al presunto responsable; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos, y iv) emitir la resolución que en derecho corresponda. Lo anterior, con independencia de que el **PRESUNTO RESPONSABLE** no ofreció pruebas ni presentó alegatos a su favor.

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la CPEUM, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que informan cual debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

### **TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y DECLATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN.**

Con la finalidad de dar cumplimiento a la orden de inspección-verificación IFT/UC/DGV/756/2016 de cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, dirigida al propietario, y/o poseedor, y/o responsable y/o encargado del inmueble, así como de las instalaciones y equipos de radiodifusión localizados en el domicilio ubicado en Circunvalación número 23, esquina con calle Venustiano Carranza, Colonia Obrera, Municipio de Macuspana, Estado de Tabasco, ese mismo día LOS VERIFICADORES se

constituyeron en dicho lugar, donde practicaron un recorrido visual a efecto de determinar la ubicación del domicilio donde se transmitía en la frecuencia 96.7 MHz obteniéndose gráficas de radiomonitorio y grabación del audio de las transmisiones antes de llevar a cabo la visita de verificación.



En consecuencia, en esa misma fecha, LOS VERIFICADORES se constituyeron en el domicilio ubicado en Circunvalación número 23, esquina con calle Venustiano Carranza, Colonia Obrera, Municipio de Macuspana, Estado de Tabasco (lugar de origen de la señal) y levantaron el ACTA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA número IFT/UC/DGV/756/2016.



En dicho domicilio se entendió la diligencia con una persona que se negó a dar su nombre y a presentar identificación, pero quien señaló *"es el domicilio que buscan, yo ayudo al pastor de la Iglesia Cristiana"*.

En el mismo acto **LOS VERIFICADORES** le hicieron saber el objeto de la visita, haciéndole entrega del original del oficio **IFT/225/UC/DG.VER/2827/2016** que contiene la orden de inspección verificación ordinaria **IFT/UC/DGV/756/2016** de cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, por el cual la **DGV** ordenó la visita de inspección verificación respectiva, a lo que **LA VISITADA** manifestó: *"firma de conformidad el referido oficio"*.

Asimismo, la persona que atendió la diligencia no nombró testigos de asistencia al señalar que: *"no hay nadie ahorita en la estación, pueden nombrarlos (sic)"*, por lo que **LOS VERIFICADORES** nombraron como testigos de asistencia a [REDACTED] y [REDACTED] quienes aceptaron el cargo.

Una vez cubiertos los requisitos de ley, **LOS VERIFICADORES**, acompañados de la persona que se encontraba en el inmueble en el que se practicó la diligencia y de los testigos de asistencia, procedieron a verificar las instalaciones del inmueble ubicado en **Circunvalación número 23, esquina con calle Venustiano Carranza, Colonia Obrera, Municipio de Macuspana, Estado de Tabasco**, encontrando instalados y en operación: un transmisor armado sin marca, sin modelo y sin número de serie, una computadora marca Lenovo, sin modelo y sin número de serie, una mezcladora de audio marca PEAVEY, sin modelo y sin número de serie, un micrófono sin marca, sin modelo y sin número de serie y una antena omnidireccional, sin marca, sin modelo y sin número de serie, los cuales operaban en la frecuencia **96.7 MHz**.

Posteriormente, **LOS VERIFICADORES** solicitaron a la persona que atendió la visita, manifestara bajo protesta de decir verdad lo siguiente:

- *"Primero. ¿Quién es el propietario de la estación de radiodifusión que transmite desde este inmueble?"*

A lo cual, la persona que atendió a los VERIFICADORES respondió:

*"Toda la comunidad Cristiana de Macuspana".*

- Segunda. *¿Sabe si en el inmueble está transmitiendo una estación de radiodifusión, la cual opera en la banda de frecuencia modulada en 96.7 MHz?*

A lo cual, la persona que atendió a los VERIFICADORES respondió:

*Respuesta: "Si, somos una comunidad cristiana que acerca la palabra del señor".*

*Tercera. ¿Sabe si la estación que transmite en la frecuencia 96.7 MHz, desde este inmueble cuenta con la concesión o permiso otorgado por la Autoridad Federal para hacer uso de una frecuencia del espectro radioeléctrico?*

A lo cual, la persona que atendió a los VERIFICADORES respondió:

*Respuesta: "no, sabíamos, solo hacemos una noble causa".*

*Cuarta.- ¿Sabe quién se anuncia en estación de radio?*

A lo cual, la persona que atendió a los VERIFICADORES respondió:

*Respuesta: "no, solo tenemos programación que acerca la palabra del señor".*

*Quinta. ¿Si sabe qué tipo de anuncios hacen en esta estación de radio?*

A lo cual, la persona que atendió a los VERIFICADORES respondió:

*Respuesta: "no tenemos".*

*Sexta. ¿Sabe si los que se anuncian en la estación pagan alguna cantidad por su publicidad?*



A lo cual, la persona que atendió a los **VERIFICADORES** respondió:

*Respuesta: "no, se anuncia nada de comerciales".*

Asimismo, se le solicitó a dicha persona informara si contaba con concesión o permiso expedido por la autoridad competente que amparara la instalación y operación de la frecuencia **96.7 MHz**, ya que en términos del artículo 66 de la **LFTyR**, se requiere de concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, a lo que la visitada manifestó: *"no, sabíamos, solo hacemos una noble causa"*; motivo por el cual **LOS VERIFICADORES** requirieron a la persona que atendió la visita que apagara y desconectara los equipos con los cuales transmitía en la frecuencia antes referida, a lo que la persona que atendió la diligencia manifestó: *"apáguenlo ustedes yo no puedo hacerlo es un poco peligroso"*.

En razón de que dicha persona no exhibió el respectivo título de concesión o permiso otorgado por autoridad competente que amparara o legitimara la prestación del servicio de radiodifusión a través del uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **96.7 MHz**, **LOS VERIFICADORES** procedieron al aseguramiento del equipo encontrado en el inmueble en donde se practicó la visita, quedando como interventor especial (depositario) del mismo, **RAÚL LEONEL MULHIA ARZALUZ**, quien aceptó y protestó el cargo, situación que se hizo constar en el **ACTA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA**, conforme a lo siguiente:

EQUIPO	MARCA	MODELO	NÚMERO DE SERIE	SELLO DE ASEGURAMIENTO
TRANSMISOR ARMADO	S/N	S/N	S/N	0311-16
COMPUTADORA	LENOVO	S/N	S/N	0312-16
MEZCLADORA DE AUDIO	PEAVEY	S/N	S/N	0313-16
MICROFONO	S/N	S/N	S/N	0314-16
ANTENA OMNIDIRECCIONAL	S/N	S/N	S/N	0315-16

Previamente a la conclusión de la diligencia, en términos del artículo 68 de LFPA, LOS VERIFICADORES informaron a LA VISITADA que le asistía el derecho de manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los hechos asentados en el acta de verificación, a lo que dicha persona manifestó: "No quiero decir nada".

Dado lo anterior, LOS VERIFICADORES con fundamento en el artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación notificaron a la persona que recibió la diligencia, que tenía un plazo de diez días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia presentara por escrito las pruebas y defensas que estimara procedentes ante el Instituto. Asentado lo anterior, se dio por terminada la diligencia de verificación el mismo día de su inicio.

El plazo de diez días hábiles otorgado a LA VISITADA para presentar pruebas y defensas en relación a los hechos contenidos en el ACTA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA transcurrió del siete al dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, sin contar los días cinco, seis, doce y trece de noviembre por ser sábados y domingos respectivamente, en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la LFPA. Transcurrido dicho plazo, no existe constancia alguna de que el PRESUNTO RESPONSABLE haya ejercido ese derecho.

No obstante lo anterior, en fecha seis de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito signado por el C. Otilio Guzman Prudencio, en su carácter de Representante Legal y Presidente de la "IGLESIA PENTECOSTÉS, ASOCIACIÓN RELIGIOSA", en el que realiza diversas manifestaciones en torno a la Visita de Verificación, pretendiendo acreditar tal carácter con copia simple de diversa documentación, relativa a la integración de la asociación religiosa, así como a su registro en la Dirección General de Asociaciones Religiosas, de la Secretaría de Gobernación (misma que al ser copia simple no hace prueba plena).

Derivado de lo anterior y una vez analizadas las constancias respectivas, la DGV estimó que con su conducta el PRESUNTO RESPONSABLE contravino lo dispuesto por el artículo

3

66 en relación con el 75, y actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, ambos de la LFTyR. Lo anterior de conformidad con lo siguiente:

**A) Artículo 66 en relación con el 75 de la LFTyR.**

El artículo 66 de la LFTyR establece que: *"Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."*

Por su parte el artículo 75 de la LFTyR, dispone: *"Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título."*

En este sentido, dicha concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, es el título habilitante que otorga a su titular la legitimación para prestar servicios de radiodifusión. Sin embargo, de las manifestaciones expresas realizadas tras la diligencia y del Informe de radiomonitorio, se demuestra fehacientemente que el probable responsable al momento de la diligencia, se encontraba prestando el servicio de radiodifusión, a través del uso de la frecuencia **96.7 MHz** de la banda de Frecuencia Modulada en el domicilio ubicado en **Circunvalación número 23, esquina con calle Venustiano Carranza, Colonia Obrera, Municipio de Macuspana, Estado de Tabasco**, sin contar con el documento idóneo que ampare la prestación de dicho servicio.

Asimismo, con motivo del monitoreo realizado en el domicilio antes citado, se constató que el uso de la frecuencia **96.7 MHz** no estaba registrada a concesionario o autorizado alguno para esa entidad, dentro de la infraestructura de Estaciones de Radio FM publicada en la página web del Instituto.

5

Ahora bien, de los hechos que se hicieron constar en el **ACTA VERIFICACIÓN ORDINARIA** durante el desarrollo de la visita de inspección-verificación, se desprende lo siguiente:

- a) El uso de la frecuencia **96.7 MHz**, mediante un transmisor armado, una computadora marca Lenovo, una mezcladora de audio marca PEAVEY, un micrófono y una antena omnidireccional, equipos que se encontraban instalados y en operación, con lo que se acredita el uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico, correspondiente a la banda de **FM**, sin contar con concesión o permiso.
- b) Del monitoreo realizado, así como de las grabaciones realizadas de la transmisión al momento de la diligencia se constata que el **PRESUNTO RESPONSABLE** se encontraba prestando servicios de radiodifusión mediante el uso de la frecuencia **96.7 MHz** en la banda de **FM**.
- c) En cuanto al cuestionamiento de **LOS VERIFICADORES** respecto a que si contaba con concesión o permiso, para el uso de la frecuencia **96.7 MHz** en la banda de **FM**, la persona que atendió la diligencia dijo que no sabían, que solo hacen una noble causa.

Por tanto, se acredita la infracción al artículo 66 en relación con el 75, de la **LFTyR**, toda vez que al momento de llevarse a cabo la visita de inspección-verificación, se detectó que en el inmueble visitado, se prestaba el servicio de radiodifusión a través del uso de la frecuencia **96.7 MHz** de **FM**, sin contar con la respectiva concesión, permiso o autorización emitida por autoridad competente.

**B) Artículo 305 de la LFTyR.**

En lo que respecta al artículo 305 de la LFTyR, dicha disposición establece que "Las personas que presten servicios de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones".

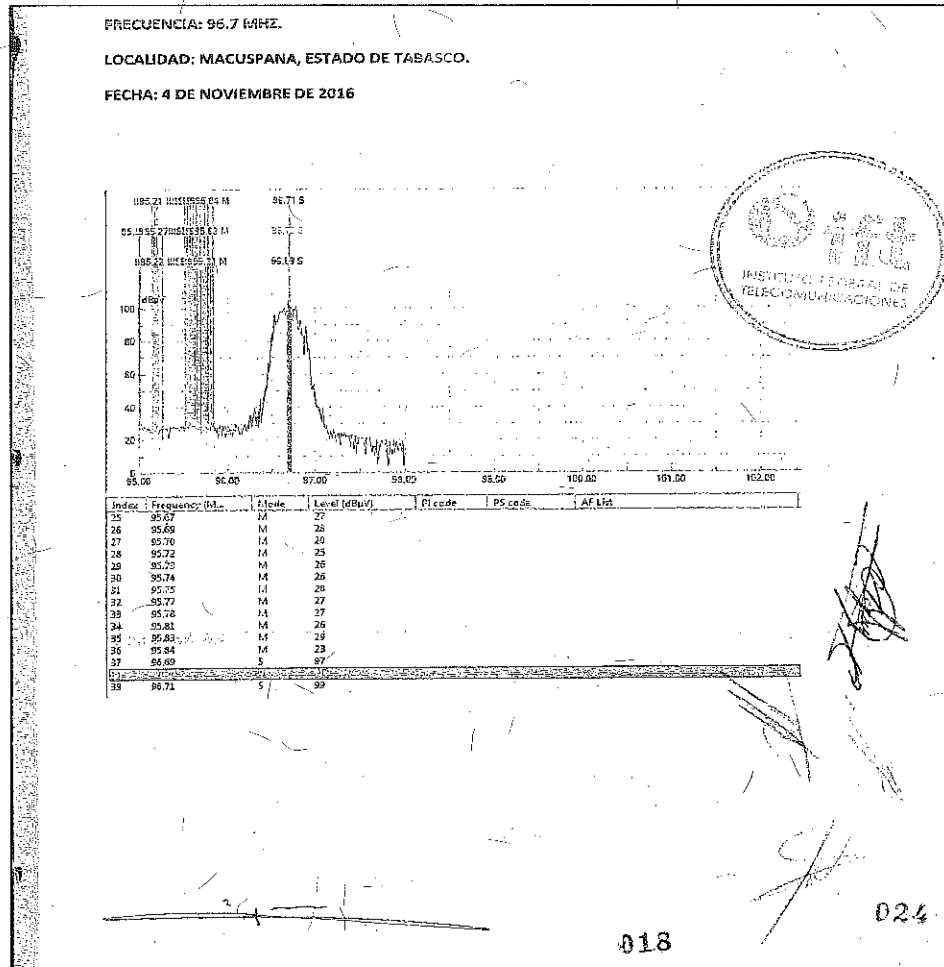
En efecto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que como tal está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana, con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento se requiere concesión otorgada conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan, frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Al respecto, durante la diligencia de Inspección-verificación, **LOS VERIFICADORES**, realizaron el monitoreo de la radiofrecuencia en FM y corroboraron que la frecuencia **96.7 MHz** estaba siendo utilizada.<sup>1</sup>

Sin texto \* Sin texto \* Sin texto \* Sin texto \* Sin texto \* Sin texto \* Sin texto \* Sin texto  
Sin texto \* Sin texto \* Sin texto \* Sin texto \* Sin texto \* Sin texto \* Sin texto \* Sin texto  
Sin texto \* Sin texto \* Sin texto \* Sin texto \* Sin texto \* Sin texto \* Sin texto \* Sin texto  
Sin texto \* Sin texto \* Sin texto \* Sin texto \* Sin texto \* Sin texto \* Sin texto \* Sin texto  
Sin texto \* Sin texto \* Sin texto \* Sin texto \* Sin texto \* Sin texto \* Sin texto \* Sin texto

---

<sup>1</sup> Sobre el particular, se obtuvieron gráficas de radiomonitorio y grabaciones del audio de las transmisiones, mismas que obran en el presente expediente.



Asimismo, se corroboró que el **PRESUNTO RESPONSABLE** se encontraba prestando el servicio de radiodifusión sin contar con el título de concesión, permiso o autorización respectivos. En consecuencia, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, de la LFTyR.

Ahora bien, en el dictamen remitido por la **DGV** se consideró que el **PRESUNTO RESPONSABLE** prestaba el servicio público de radiodifusión a través del uso, aprovechamiento o explotación de la banda de frecuencia **96.7 MHz**, sin contar con la concesión o permiso otorgado por la autoridad competente y en consecuencia el



Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento de imposición de sanción respectivo, mismo que se procede a resolver por este Órgano Colegiado.

Lo anterior considerando que de conformidad con los artículos 15, fracción XXX de la LFTyR y 41 en relación con el 44 fracción I, y 6, fracción XVII del **ESTATUTO**, el Titular de la Unidad de Cumplimiento tiene facultad para sustanciar procedimientos administrativos sancionatorios y el Pleno del Instituto se encuentra facultado para imponer las sanciones respectivas por el incumplimiento e infracción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, así como para declarar la pérdida a favor de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de la infracción.

#### **CUARTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS.**

Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/0676/2017 de nueve de marzo de dos mil diecisiete, la DGV remitió a la Dirección General de Sanciones la *"Propuesta que formula la Dirección General de Verificación a la Dirección General de Sanciones, la Propuesta de inicio de **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES** y en su oportunidad se emita la **DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN** en contra de la **"IGLESIA FILADELFIA PENTECOSTÉS, ASOCIACIÓN RELIGIOSA** por conducto de su representante legal **Otilio Guzmán Prudencio** en su carácter de propietario de las instalaciones y equipos de radiodifusión localizados en el inmueble ubicado en: Circunvalación número 23, esquina con calle Venustiano Carranza, Colonia Obrera, Municipio de Macuspana, Estado de Tabasco, (lugar en el que se detectaron las instalaciones de una estación de radiodifusión, operando la frecuencia **96.7 MHz**), por la presunta infracción del **artículo 66** en relación con el **artículo 75**, y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el **artículo 305**, todos de la Ley Federal de*

*Telecomunicaciones y Radiodifusión, derivado de la visita de Inspección y verificación que consta en el Acta de Verificación número IFT/UC/DGV/756/2016”.*

En consecuencia, mediante acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y la declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en el que otorgó al **PRESUNTO RESPONSABLE** un término de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara con relación con los presuntos incumplimientos que se le imputaron.

Dicho acuerdo fue notificado el día treinta y uno del mismo mes y año, por lo que el plazo de quince días hábiles transcurrió del tres al veintiocho de abril de dos mil diecisiete.

Lo anterior, sin considerar los días uno, dos, ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de abril todos de dos mil diecisiete por ser sábados y domingos respectivamente, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como el periodo comprendido del diez al catorce de abril de la citada anualidad por ser días inhábiles en términos del *“ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2017 y principios de 2018”*.

Ahora bien, en aras de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la **CPEUM**, así como con el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16, fracción X, de la **LFPA**, esta autoridad procede a estudiar y analizar en esta parte de la resolución los argumentos que, en su caso, hubieran sido presentados por el **PRESUNTO INFRACITOR**, aclarando que el procedimiento administrativo sancionador, ha sido definido por el Pleno de la **SCJN** como *“el conjunto de actos o*

*formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de conocer irregularidades o faltas ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción.”<sup>2</sup>*

De la definición señalada por nuestro Máximo Tribunal se puede advertir que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es el de conocer irregularidades o faltas, por lo que se infiere que la *litis* del mismo se sujeta únicamente a acreditar o desvirtuar la comisión de la conducta sancionable, lo cual se fortalece con la imposibilidad de impugnar actos emitidos durante el procedimiento.

Por tanto, el análisis de los mismos debe en todo caso estar encaminado a desvirtuar las imputaciones realizadas por la autoridad, relacionadas con la comisión de las conductas presuntamente sancionables; como lo es la probable infracción a lo dispuesto en los artículos 66 en relación con el 75 y la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTyR.

No obstante lo anterior, de acuerdo a lo señalado en los Resultandos **DÉCIMO SEGUNDO** y **DÉCIMO TERCERO** de la presente Resolución y toda vez que **PRESUNTO RESPONSABLE** no presentó pruebas y defensas dentro del plazo establecido para ello, por proveído de ocho de mayo del año en curso, notificado por lista diaria de notificaciones del IFT el mismo día, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete y se le tuvo por perdido su derecho para presentar pruebas y defensas de su parte. Lo anterior, con fundamento en los artículos 72 de la LFPA y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles (“CFPC”), de aplicación supletoria en términos de los artículos 6, fracciones IV y VII de la LFTyR y 2 de la LFPA.

---

<sup>2</sup> Párrafo 45, Engrose versión pública, Contradicción de Tesis 200/2013 del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión del 28 de enero de 2014, consultable en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, en Julio de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCV/2013 (10a.), Página: 565 cuyo Rubro y texto son del tenor siguiente:

**"PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes."

Ahora bien, conforme al artículo 49 y 50 de la LFPA y debido a que no compareció persona alguna al presente procedimiento, la autoridad sustanciadora, a fin de allegarse de mayores elementos para mejor proveer en el presente asunto, con fecha trece de junio de dos mil diecisiete, procedió a la consulta de la información contenida en la página electrónica [http://www.asociacionesreligiosas.gob.mx/work/models/AsociacionesReligiosas/pdf/Numeralia/AR\\_por\\_EF.pdf](http://www.asociacionesreligiosas.gob.mx/work/models/AsociacionesReligiosas/pdf/Numeralia/AR_por_EF.pdf) de la Secretaría de Gobernación, cuya impresión al día de su consulta se agrega al presente expediente para que obre la constancia respectiva.

Lo anterior, con la finalidad de consultar si la **"IGLESIA FILADELFIA PENTECOSTÉS"** contaba con registro ante la Secretaría de Gobernación como asociación religiosa, toda vez que derivado del escrito recibido en este Instituto el seis de enero de dos mil diecisiete, **Otilio Guzman Prudencio**, en su carácter de Representante Legal y Presidente de la **"IGLESIA FILADELFIA PENTECOSTÉS, ASOCIACIÓN RELIGIOSA"** (en lo sucesivo **LA VISITADA**), en el cual, si bien no constan manifestaciones para desvirtuar la conducta materia del presente procedimiento, realizó diversas manifestaciones en relación al acta de verificación número **IFT/UC/DGV/756/2016**.

Es importante destacar que la CPEUM contempla que las iglesias y agrupaciones religiosas estarán reglamentadas por su ley respectiva, la cual establecerá las bases para su constitución. Al efecto, la **Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público** establece que tanto las iglesias como las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, en términos de la ley<sup>3</sup>. Asimismo, la citada ley determina que las convicciones religiosas no eximen, en ningún caso, del cumplimiento de las leyes del país<sup>4</sup>.

En este sentido, tanto de las constancias que **Otilio Guzman Prudencio**, en su carácter de Representante Legal y Presidente de la **"IGLESIA FILADELFIA PENTECOSTÉS, ASOCIACIÓN RELIGIOSA"** acompañó a su escrito presentado ante este Instituto el seis de enero de dos mil diecisiete, mismas que merecen valor probatorio pleno en virtud de no ponerse en duda su contenido, a través del cual realiza diversas manifestaciones en relación al acta de verificación número **IFT/UC/DGV/756/2016**, como de la consulta a la citada página electrónica que realizó la autoridad sustanciadora, se advirtió lo siguiente:

- Que la Asociación Religiosa denominada **"IGLESIA FILADELFIA PENTECOSTÉS"** cuenta con el registro **SGAR /2664/04**,
- Que su domicilio legal es el ubicado en Circunvalación número **23**, esquina con calle **Venustiano Carranza**, Colonia **Obrera**, Municipio de **Macuspana**, Estado de **Tabasco**.
- Que su representante o apoderado legal es **OTILIO GUZMÁN PRUDENCIO**.

---

<sup>3</sup> Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, artículo 6.

<sup>4</sup> Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, artículo 1.

## QUINTO. ALEGATOS

Mediante acuerdo del ocho de mayo del año en curso, notificado por lista diaria de notificaciones en la página de este Instituto el mismo día, se otorgó al **PRESUNTO RESPONSABLE** un plazo de diez días hábiles para formular alegatos, el cual transcurrió del nueve al veintidós de mayo de dos mil diecisiete, sin considerar los días trece, catorce, veinte y veintiuno del mes de mayo del año en curso, por tratarse de sábados y domingos, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

De las constancias que forman parte del presente expediente, se observa que para tal efecto, el **PRESUNTO RESPONSABLE** no presentó alegatos ante este IFT.

De acuerdo a lo señalado en el Resultando **DÉCIMO CUARTO** de la presente Resolución, por proveído de veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, publicado en la lista diaria de notificaciones en la página del Instituto del día treinta siguiente, se tuvo por precluido el derecho del **PRESUNTO RESPONSABLE** para formular alegatos de su parte con fundamento en los artículos 72 de la LFPA y 288 del CFPC.

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se procede a emitir la presente resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva ante esta autoridad, cumpliendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que a su letra señala:

*"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de*

esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza."

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tests: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396."

## SEXTO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LA ASOCIACIÓN RELIGIOSA DENOMINADA "IGLESIA FILADELFIA PENTECOSTÉS"

Ahora bien, a efecto de determinar la responsabilidad administrativa de la asociación religiosa denominada **IGLESIA FILADELFIA PENTECOSTÉS** en la comisión de la conducta susceptible de ser sancionada, esta autoridad procede a analizar de manera pormenorizada las constancias que obran en el expediente respectivo que acreditan que dicha asociación era la propietaria de los bienes y/o la responsable de la estación de radiodifusión que operaba de manera ilegal.

En este sentido, los elementos que esta autoridad considera suficientes para atribuirle responsabilidad administrativa a la **ASOCIACIÓN RELIGIOSA** denominada "**IGLESIA FILADELFIA PENTECOSTÉS**" consisten en:

1. El acta de visita de inspección verificación llevada a cabo el cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, de cuyo contenido se desprende de forma indubitable que al momento de ser practicada la diligencia correspondiente, se encontraba operando en el domicilio visitado una estación de radiodifusión sonora en la frecuencia 96.7 MHz, sin contar con título habilitante.
2. El escrito que en fecha seis de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, signado por el C. Otilio Guzman Prudencio, en su carácter de Representante Legal y Presidente de la "IGLESIA FILADELFIA PENTECOSTÉS, ASOCIACIÓN RELIGIOSA" quien pretendió acreditar tal carácter con copia simple de diversos documentos relativos a la integración de la asociación religiosa, así como a su registro en la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación; en donde realiza diversas manifestaciones en relación al acta de verificación número IFT/UC/DGV/756/2016, señalando medularmente que desconocía la LFTyR, así como que el equipo de radio estaba al servicio de la Asociación Religiosa.

Asimismo, del contenido de los documentos que el C. Otilio Guzman Prudencio, en su carácter de Representante Legal y Presidente de la "IGLESIA FILADELFIA PENTECOSTÉS, ASOCIACIÓN RELIGIOSA" acompañó a su escrito presentado ante este Instituto el seis de enero de dos mil dieciséis, se desprenden elementos suficientes para presumir el Registro de la Asociación Religiosa, así como su domicilio y los datos de su Representante Legal.



Asimismo, dentro de la razonabilidad de la presente resolución, uno de sus presupuestos es el sustento en hechos ciertos, acreditados en el expediente, o conocidos por ser públicos y notorios.

En ese sentido, la autoridad sustanciadora a fin de corroborar los elementos que acreditaran si la "IGLESIA FILADELFIA PENTECOSTÉS" se trata de una Asociación Religiosa que cuente con registro ante la autoridad federal competente, y en virtud de que los documentos aportados por el C. Otilio Guzman Prudencio, en su carácter de Representante Legal y Presidente de la "IGLESIA FILADELFIA PENTECOSTÉS, ASOCIACIÓN RELIGIOSA", al haber sido exhibidos en copia simple inicialmente eran medios de convicción indiciarios, llevó a cabo la consulta conducente, para lo cual accedió a la siguiente liga de la página oficial de la Secretaría de Gobernación:

1. [http://www.asociacionesreligiosas.gob.mx/work/models/AsociacionesReligiosas/pdf/Numeralia/AR\\_por\\_EF.pdf](http://www.asociacionesreligiosas.gob.mx/work/models/AsociacionesReligiosas/pdf/Numeralia/AR_por_EF.pdf)
2. [http://www.asociacionesreligiosas.gob.mx/work/models/AsociacionesReligiosas/pdf/Numeralia/MC\\_por\\_EF.pdf](http://www.asociacionesreligiosas.gob.mx/work/models/AsociacionesReligiosas/pdf/Numeralia/MC_por_EF.pdf)

De las citadas direcciones electrónicas, se advierte por ser un hecho notorio y público, que:

- a) La Asociación Religiosa denominada "IGLESIA FILADELFIA PENTECOSTÉS", cuenta con registro **SGAR/2664/04** y tiene su domicilio legal en **Circunvalación número 23, esquina con calle Venustiano Carranza, Colonia Obrera, Municipio de Macuspana, Estado de Tabasco.**
- b) Que el representante o apoderado legal de la citada Asociación Religiosa, entre otros, es **OTILIO GUZMÁN PRUDENCIO.**

En términos de los datos públicos anteriores, administrados con las documentales encontradas dentro del expediente y exhibidas por el C. Otilio Guzmán Prudencio, en su carácter de Representante Legal y Presidente de la "IGLESIA FILADELFIA PENTECOSTÉS, ASOCIACIÓN RELIGIOSA", es posible advertir que el inmueble ubicado en Circunvalación número 23, esquina con calle Venustiano Carranza, Colonia Obrera, Municipio de Macuspana, Estado de Tabasco es el domicilio legal y el que al efecto ocupa la Asociación Religiosa denominada "IGLESIA FILADELFIA PENTECOSTÉS" y es el mismo domicilio en donde se llevó a cabo la visita de inspección verificación ordenada en el oficio IFT/225/UC/DG-VER/756/2016 donde se localizaron instalados y en operación los equipos con los que se prestaba el servicio público de radiodifusión a través del uso de la frecuencia 96.7 MHz, lo cual crea un elemento de convicción a esta autoridad resolutora, respecto de la identidad de la persona moral señalada como propietaria de la estación de radiodifusión sin contar con concesión y la persona moral cuyos datos de registro aparecen en la página electrónica a que se ha hecho referencia.

Hecho además que se corrobora con el contenido del escrito que en fecha seis de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, signado por OTILIO GUZMÁN PRUDENCIO, en su carácter de Representante Legal y Presidente de la "IGLESIA FILADELFIA PENTECOSTÉS, ASOCIACIÓN RELIGIOSA" quien realiza diversas manifestaciones en relación al acta de verificación número IFT/UC/DGV/756/2016, en el sentido de que desconocía la LFTyR y que el equipo estaba al servicio de dicha Asociación Religiosa.

Tales hechos son elementos de convicción suficientes en esta resolutora de que OTILIO GUZMÁN PRUDENCIO -persona que realizó manifestaciones en relación con la visita de verificación- es la misma persona que funge como representante legal de la Asociación Religiosa denominada "IGLESIA FILADELFIA PENTECOSTÉS" según los datos que aparecen en las direcciones electrónicas de la página oficial de la Secretaría de Gobernación.



<p>NGAR201400 IGLESIA EVANGELICA INDEPENDIENTE FUNDAMENTAL DE MEXICO JESUS DE NAZARETH DE LA RANCHERIA EL POTRERILLO, CENTLA, TABASCO</p> <p>CALLE PRINCIPAL SIN NUMERO, RANCHERIA EL POTRERILLO, CENTLA, C.P. 86763, Tels.</p>	<p>FERNANDO MARTIN MAESTRO</p>
---	--------------------------------

Página 636 de 818

	LAZARO HERNANDEZ
	RAUL MAY HERNANDEZ
<p>NGAR201700 IGLESIA EVANGELICA INDEPENDIENTE FUNDAMENTAL DE MEXICO ENMANUEL DE VILLA CUAMATEMOC, CENTLA, TABASCO</p> <p>CALLE 2 DE ABRIL SIN NUMERO, VE LA CUAMATEMOC, CENTLA, C.P. 86763, Tels.</p>	<p>FERNANDO MARTIN MAESTRO</p> <p>SAHIB CORDOVA ARIAS</p> <p>SOL CORDOVA RUIZ</p>
<p>NGAR201800 IGLESIA EVANGELICA INDEPENDIENTE FUNDAMENTAL DE MEXICO GETSEMAN DE LA RANCHERIA BUENAVISTA 2ª SECCION DE TAMULTE DE LAS SABANAS CENTRO, TABASCO</p> <p>CALLE VEINTE QUERREBO SIN NUMERO, RANCHERIA BUENAVISTA, 2ª SECCION, VILLA, CENTRO, C.P. 86760, Tels.</p>	<p>AQUILES MORALIS DE LA CRUZ</p> <p>ARACIEL PEREZ HERNANDEZ</p> <p>FERNANDO MARTIN MAESTRO</p>
<p>NGAR201800 IGLESIA EVANGELICA INDEPENDIENTE FUNDAMENTAL DE MEXICO ESTRELLA DE BELLEN DE LA RANCHERIA BUENAVISTA 1ª SECCION DE LA VILLA TAMULTE DE LAS SABANAS CENTRO, TABASCO</p> <p>LAZARO CARDENAS SIN NUMERO, RANCHERIA BUENAVISTA, 1ª SECCION, VILLA TAMULTE, CENTRO, C.P. 86760, Tels.</p>	<p>SALVADOR SALVADOR MORALES</p> <p>BERNARDINO NORAJES HERNANDEZ</p> <p>FERNANDO MARTIN MAESTRO</p>
<p>NGAR201807 IGLESIAS EVANGELICAS INDEPENDIENTES FUNDAMENTALES DE MEXICO</p> <p>NUMERO N° 3, VILLA IGNACIO ALLENDE, CENTLA, C.P. 86760, Tels.</p>	<p>TELPE HERNANDEZ HERNANDEZ</p> <p>FERNANDO MARTIN MAESTRO</p> <p>FRANCIS GALMECHE BONTIL</p>
<p>NGAR201900 IGLESIA BAPTISTA BIBLICA DE VILLAHERRERA</p> <p>BELESARIO DOMINGUEZ No. 304, C/VL. AGUILA, VILLAHERRERA, C.P. 86760, Tels. 999242987</p>	<p>EVELDO CANDELABO SOTOVALLE VALLE</p> <p>FREDY RAMOS OSORIO</p> <p>MARCO ANTONIO CRUZ LICON</p> <p>RODOLFO MARTIN SOTOVALLE GONZALEZ</p> <p>IRISA MARIA CORDOVA ARELLANO</p>
<p>NGAR201900 ALIANZA EVANGELISTICA DE RESTAURACION BOAERGES</p> <p>CALLE # 301-A, COLONIA BOVINOVA, VILLAHERRERA, C.P. 86760, Tels.</p>	<p>ALFREDO TORREALA TOLEDO</p>
<p>NGAR201905 IGLESIA DE CRISTO MINISTERIOS LLAMADA FUSIL TABASCO</p> <p>PUCHITOQUE SIN NUMERO, COLONIA TOMAS GARRIDO CASAVAL, COMALCALCO, C.P. 86740, Tels.</p>	<p>RAFAEL ALEJANDRO GOMEZ LIBA</p>
<p>NGAR201900 IGLESIA DE CRISTO EN EL ESTADO DE TABASCO</p> <p>TOMAS GARRIDO CASAVAL, FRACCIONAMIENTO CONSTITUCION DE 1917, LOTE 15, MANZANA 5, RAM. DE CARRETERA VILLAHERRERA-FRONTONERA, CENTRO, C.P. 86760, Tels. 1993331136 199333</p>	<p>ADOLFO OVANDO HERNANDEZ</p> <p>MANUEL ANTONIO OVANDO HERNANDEZ</p> <p>RAYMUNDO GARCIA NOGUEZ</p>
<p>NGAR201900 ALIANZA MINISTERIAL CRISTIANA</p> <p>BELESARIO DOMINGUEZ No. 519, COLONIA CR. Y SAENZ AGUILA, VILLAHERRERA, C.P. 86760, Tels.</p>	<p>JESUS TAY HERNANDEZ</p>
<p>NGAR201900 IGLESIA FILADELFA PENTECOSTES</p> <p>CALLE RECONVENCION No. 23, COLONIA OBRERA, MACUSPANA, C.P. 86760, Tels.</p>	<p>ISIDORO CRUZ ANTONIO</p> <p>OTILIO GUZMAN PROGRESISTO</p>

Página 636 de 818



Handwritten mark resembling a stylized '3' or 'E'.

En tales condiciones, de los datos proporcionados a través de la página electrónica oficial a que se ha hecho referencia, administrada a los hechos que constan en el presente expediente, crean convicción para esta resolutoria de la responsabilidad administrativa de la asociación religiosa "IGLESIA FILADELFIA PENTECOSTÉS" en la comisión de la conducta que se le reprocha en el presente procedimiento y que en la especie consiste en la prestación del servicio público de radiodifusión a través del uso de la frecuencia 96.7 MHz sin contar con concesión para ello.

En efecto, esta autoridad administrativa cuenta con elementos suficientes para determinar la responsabilidad de la asociación religiosa denominada "IGLESIA FILADELFIA PENTECOSTÉS" en la comisión de la conducta imputada, toda vez que aunado al hecho del señalamiento expreso de la persona que realizó manifestaciones en relación con la visita de verificación ordinaria número IFT/UC/DGV/756/2016, éste se robustece con la información a la que tuvo acceso la autoridad sustanciadora del presente procedimiento y que obra en autos del expediente en que se actúa, mismos que de manera indiscutible, al ser hechos notorios y del conocimiento público, deben otorgársele valor probatorio.

Tienen aplicación las siguientes jurisprudencias:

**"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

(Época: Novena Época, Registro: 168124, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XX.2o. J/24, Página: 2470)

"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento." Época: Novena Época. Registro: 174899. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 74/2006. Página: 963.

No debe pasar por alto que la aseveración de la persona que realizó manifestaciones en relación con la diligencia de inspección entraña un señalamiento directo e irrefutable de la responsabilidad de la asociación religiosa denominada "IGLESIA FILADELFIA PENTECOSTÉS" en la conducta que en el presente procedimiento administrativo se le reprocha.

Lo anterior, en razón de que el C. OTILIO GUZMAN PRUDENCIO aportó copia simple de diversos documentos relativos a la integración de la asociación religiosa, así como a su registro en la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación, los cuales si bien son copias simples, al ser consistentes con los hechos notorios derivados de la consulta realizada por la Unidad de Cumplimiento a la dirección electrónica [http://www.asociacionesreligiosas.gob.mx/work/models/AsociacionesReligiosas/pdf/Numeralia/AR\\_por\\_EF.pdf](http://www.asociacionesreligiosas.gob.mx/work/models/AsociacionesReligiosas/pdf/Numeralia/AR_por_EF.pdf), se advierte que en la misma aparecen tres columnas en las que se identifica en la primera de ellas el registro y nombre de la asociación religiosa, en la segunda columna, el domicilio legal de la persona moral y, en la tercer columna, el nombre del representante legal que coincide con el de la persona antes referida,

razón por la cual merecen pleno valor probatorio para advertir que el mismo ostenta la representación legal de la citada persona moral y por tanto, dadas las características de su representación, sus manifestaciones deben ser tomadas en cuenta por esta autoridad.

En las relatadas condiciones, toda vez que de las constancias que integran el presente expediente, éstas resultan insuficientes para acreditar plenamente la responsabilidad administrativa de la asociación religiosa en cuestión, a efecto de mejor proveer se procedió a la consulta en la página de la Secretaría de Gobernación en el apartado de Asociaciones Religiosas, de donde se desprendió el registro de la Asociación Religiosa "IGLESIA FILADELFIA PENTECOSTÉS" y en tal sentido, esta autoridad considera que existen elementos suficientes que permiten acreditar la responsabilidad de la citada persona moral como la propietaria de los bienes y equipos y/o responsable de la estación de radiodifusión con la que se prestaba el servicio público a través del uso de la frecuencia **96.7 MHz** sin concesión, y por ello dicha conducta resulta punible al amparo de la legislación en la materia.

Finalmente, es importante destacar que las conclusiones de esta autoridad resolutora se encuentran basadas en el análisis pormenorizado de hechos notorios y a las constancias que integran el presente expediente, todo lo cual en su conjunto logra desvirtuar la presunción de inocencia de la asociación religiosa denominada "IGLESIA FILADELFIA PENTECOSTÉS" máxime que la citada persona moral no compareció al presente procedimiento de imposición de sanción.

La anterior conclusión es consistente con los criterios de los tribunales especializados en la materia, los cuales ha sido concluyentes al señalar que tratándose de conductas ilegales, es complejo que la autoridad pueda allegarse de medios de prueba directos que demuestren o acrediten la probable responsabilidad del presunto infractor, habida cuenta de que al ser la conducta contraria al orden jurídico resulta evidente que el infractor oculte las pruebas de su actuar y en ese sentido es válido que la autoridad acuda a medios de prueba indirectos que de manera indiciaria asuman la

responsabilidad del inculpado, siempre y cuando éste no las desvirtúe en la secuela procesal.

En ese sentido, tienen aplicación las siguientes tesis de jurisprudencia:

**"PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA. PARA SU ACREDITAMIENTO LA AUTORIDAD PUEDE ACUDIR A PRUEBAS INDICIARIAS, LO QUE NO SE OPONE AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.** Si bien es cierto que el principio de presunción de inocencia implica que para desvirtuarla, la autoridad debe colmar un estándar probatorio alto, también lo es que en los procedimientos sancionatorios de los que conoce la Comisión Federal de Competencia ésta puede explorar y basar su resolución en presunciones contrarias contenidas en pruebas indiciarias, las que pueden considerarse suficientes para sancionar a los sujetos investigados si éstos no desvirtúan dichas pruebas al ejercer su derecho de audiencia; lo que no se opone al indicado principio y se explica porque tratándose de las prácticas monopólicas absolutas a que se refiere el artículo 9o. de la Ley Federal de Competencia Económica, vigente hasta el 6 de julio de 2014, es difícil establecer con precisión cómo se ha concertado un acuerdo o llegado a un comportamiento anticompetitivo concertado, dado el cuidado que los interesados ponen para velar u ocultar cualquier vestigio o rastro de ello, por lo que en muchos casos, si no es que en la gran mayoría, no se podrá encontrar prueba directa de la conducta desplegada por el agente o los agentes involucrados ni de todos los detalles que, por obvias razones, se ocultan u oscurecen."

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2015 a las 14:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de agosto de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época Registro: 2009659 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2a./J. 101/2015 (10a.) Página: 814 Época: Décima Época, Registro: 2007733 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: 1a. CCCXLVII/2014 (10a.) Página: 611

**"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA.** Para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la



presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o conraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora."

Amparo directo 21/2012. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente. Los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 4380/2013. 19 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia 1a./J. 28/2016 (10a.), publicada el viernes 17 de junio de 2016, a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, Tomo I, junio de 2016, página 546, de título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA."

Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2014 a las 9:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**"COMPETENCIA ECONÓMICA. LA PRUEBA INDIRECTA ES IDÓNEA PARA ACREDITAR, A TRAVÉS DE INDICIOS, CIERTOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS A PARTIR DE LO QUE SE CONOCE COMO LA MEJOR INFORMACIÓN DISPONIBLE, RESPECTO DE LA ACTUACIÓN DE EMPRESAS QUE HAN CONCERTADO ACUERDOS PARA LLEVAR A CABO PRÁCTICAS MONOPÓLICAS.** En materia de competencia económica es difícil establecer con precisión cómo se ha concertado un acuerdo o llegado a un comportamiento anticompetitivo, dado el cuidado que los interesados ponen para velar u ocultar cualquier vestigio de ello, por lo cual es evidente que, en la mayoría de los casos, no puede encontrarse prueba directa de la conducta desplegada por el agente o agentes involucrados, ni de todos los detalles que, por obvias razones, se

*ocultan u oscurecen, para lo cual debe hacerse una labor de enlace o administriculación de diversos hechos conocidos para extraer una presunción o hipótesis a partir de un indicio, y derivar inferencias basadas en la experiencia que lleven al conocimiento del hecho principal, sin que pueda exigirse un mayor rigor en el acreditamiento de circunstancias y móviles, dada su naturaleza. En ese orden de ideas, acorde con lo dispuesto tanto en la Ley Federal de Competencia Económica como en su reglamento, la prueba indirecta es idónea para acreditar, a través de indicios suficientes, administriculados con enunciados generales, ciertos hechos o circunstancias a partir de lo que se conoce como la mejor información disponible, respecto de la actuación de empresas que han concertado acuerdos para llevar a cabo prácticas monopólicas; pues es de esperarse que los actos realizados por esas empresas para conseguir un fin contrario a la ley, sean disfrazados, ocultados, seccionados, diseminados a tal grado que la actuación de la entidad, como tal, se haga casi imperceptible y ello haga difícil, cuando no imposible, establecer mediante prueba directa la relación que existe entre el acto realizado y la persona moral o entidad a la que pretenda imputarse su realización. Época: Novena Época Registro: 168495 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Noviembre de 2008. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A.-J/74. Página: 1228"*

Finalmente, resulta importante mencionar que en el presente asunto se respetó a cabalidad la garantía de audiencia de la Asociación Religiosa responsable, toda vez que el Acuerdo de Inicio se dirigió en contra de la **IGLESIA FILADELFIA PENTECOSTÉS, ASOCIACIÓN RELIGIOSA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL OTILIO GUZMÁN PRUDENCIO, EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIA DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN LOCALIZADOS EN EL INMUEBLE UBICADO EN CIRCUNVALACIÓN NÚMERO 23, ESQUINA CON CALLE VENUSTIANO CARRANZA, COLONIA OBRERA, MUNICIPIO DE MACUSPANA, ESTADO DE TABASCO (LUGAR EN DONDE SE DETECTARON LAS INSTALACIONES DE UNA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN, OPERANDO EN LA FRECUENCIA 96.7 MHZ.),** y el mismo fue legalmente notificado en el domicilio donde se detectó instalada la estación que corresponde al registrado por la persona moral de referencia, de donde se desprende que en todo momento tuvo la posibilidad de comparecer al presente procedimiento a defender sus derechos.

## SÉPTIMO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

En el presente asunto se considera que existen elementos de convicción suficientes que acreditan que la asociación religiosa denominada "IGLESIA FILADELFIA PENTECOSTÉS" estaba prestando servicios de radiodifusión, sin contar con concesión que la habilitara para esos fines.

Se afirma lo anterior, en virtud de que del análisis de la conducta desplegada en relación con lo establecido en los preceptos legales que se estimaron transgredidos claramente se puede advertir que se surten todos los supuestos previstos para su actualización.

En tales consideraciones, debe tomarse en cuenta que:

1. Se confirmó el uso de la frecuencia **96.7 MHz**, en el inmueble ubicado en **Circunvalación número 23, esquina con calle Venustiano Carranza, Colonia Obrera, Municipio de Macuspana, Estado de Tabasco**, donde se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión que operaba dicha frecuencia con el equipo consistente en: i) un transmisor armado sin marca, sin modelo y sin número de serie, ii) una computadora marca **Lenovo**, sin modelo y sin número de serie, iii) una mezcladora de audio marca **PEAVEY**, sin modelo y sin número de serie, iv) un micrófono sin marca, sin modelo y sin número de serie y v) una antena omnidireccional, sin marca, sin modelo y sin número de serie, con lo que se acredita el uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico, correspondiente a la banda de **FM**, sin contar con concesión o permiso.
2. Al momento de llevar a cabo la visita, se detectó la prestación del servicio público de radiodifusión del cual no se acreditó tener concesión o permiso expedido por autoridad competente que amparara o legitimara la prestación de dicho servicio.

3. Se acreditó que la asociación religiosa denominada "IGLESIA FILADELFIA PENTECOSTÉS" es propietaria de la estación donde se localizaron los equipos destinados a la prestación del servicio de radiodifusión.

En ese sentido, este Pleno del Instituto considera que existen elementos suficientes para determinar que la asociación religiosa denominada "IGLESIA FILADELFIA PENTECOSTÉS" efectivamente prestaba el servicio público de radiodifusión de forma ilegal, en franca violación del artículo 66 en relación con el 75, de la LFTyR.

Se afirma lo anterior, en virtud de que del análisis de la conducta desplegada en relación con lo establecido en el precepto legal que se estima transgredido claramente se puede advertir que se surten todos los supuestos previstos por el mismo.

Así, el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación que se resuelve en contra de la asociación religiosa denominada "IGLESIA FILADELFIA PENTECOSTÉS" se inició por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 en relación con el 75, y actualización de la hipótesis prevista en el artículo 305, todos de la LFTyR, mismos que establecen:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

Artículo 75. Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título."

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

Del análisis de los preceptos transcritos, se desprende que la conducta susceptible de ser sancionada es la prestación de servicios de radiodifusión sin contar con concesión o autorización emitida por la autoridad competente, por lo que con el fin de cumplir a cabalidad con el principio de tipicidad se debe analizar si la conducta desplegada se adecua a lo señalado por la norma.

En ese sentido, con el fin de establecer lo que debe entenderse por la prestación de un servicio de radiodifusión, resulta importante considerar lo señalado por las fracciones LIV y LXV del artículo 3 de la LFTyR, mismas que señalan lo siguiente:

*"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

*...  
LIV. Radiodifusión: Propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, incluidas las asociadas a recursos orbitales, atribuidas por el Instituto a tal servicio, con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello;  
...*

*LXV. Servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión: Servicios de interés general que prestan los concesionarios al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley Federal de Competencia Económica;  
..."*

De lo señalado por la LFTyR se desprenden los elementos que componen el concepto de radiodifusión, mismos que deben ser analizados a la luz de la conducta desplegada para sustentar la determinación de incumplimiento.

En ese sentido las premisas del concepto de radiodifusión son las siguientes:

1. La propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado.

2. El uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico atribuidas por el Instituto a tal servicio.
3. La población las puede recibir de manera directa y gratuita utilizando los dispositivos idóneos para ello.

La primera y la tercera de las premisas se encuentran plenamente acreditadas en el procedimiento administrativo en que se actúa al existir constancia en autos del disco compacto remitido como adjunto a la propuesta de inicio del procedimiento, en el cual se contienen las grabaciones realizadas al momento de realizar el monitoreo del espectro radioeléctrico, de las cuales se desprende que efectivamente se estaban transmitiendo señales de audio, mismas que pueden ser recibidas de manera directa y gratuita por la población con el simple hecho de contar con el medio idóneo, que en el presente caso lo constituye un radio receptor.

De igual forma, la primera y segunda de las premisas quedaron plenamente acreditadas durante el desarrollo de la diligencia de verificación, ya que derivado del monitoreo se detectó el uso de la frecuencia **96.7 MHz** a través de i) un transmisor armado, sin marca, sin modelo y sin número de serie, ii) una computadora marca Lenovo, sin modelo y sin número de serie, iii) una mezcladora de audio marca PEAVEY, sin modelo y sin número de serie, iv) un micrófono sin marca, sin modelo y sin número de serie y v) una antena omnidireccional, sin marca, sin modelo y sin número de serie, con lo que se acredita la propagación de ondas y el uso de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico.

Ahora bien, de la definición de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión se desprenden los siguientes elementos:

- ✓ Son servicios de Interés general.
- ✓ Generalmente son prestados por concesionarios.
- ✓ Son para el público en general.

- ✓ Tienen fines comerciales, públicos o sociales.
- ✓ Se prestan conforme a las leyes aplicables

Del análisis de dichos elementos se desprende que en el presente asunto la asociación religiosa denominada **"IGLESIA FILADELFIA PENTECOSTÉS"** no acreditó tener el carácter de concesionario, además que en los archivos del IFT no obra concesión o permiso otorgado para operar esa frecuencia en dicha localidad.

Adicionalmente la frecuencia utilizada para esa entidad no se encuentra registrada en la infraestructura de Estaciones de Radio de Frecuencia Modulada ("FM") publicada en la página Web del Instituto, circunstancia que por sí misma constituye un hecho notorio que pone de manifiesto que los servicios no se prestaban conforme a la ley, no obstante que se encontraban a disposición del público en general por lo detectado y grabado en el monitoreo.

Ahora bien, otro elemento que resulta importante analizar es que con independencia de la finalidad de la estación de radiodifusión, para poder prestar dicho servicio se deben de cumplir con los requisitos previstos por la Ley, esto en virtud de que como se puede advertir de lo señalado por la hipótesis normativa del artículo 305 de la LFTyR no existe la necesidad de acreditar por parte de la autoridad un uso comercial, público o social.

Así las cosas, en el presente asunto durante la Visita de Inspección-Verificación se acreditó la prestación de un servicio público de radiodifusión a través del uso de la frecuencia **96.7 MHz** con un transmisor armado sin marca, sin modelo y sin número de serie, una computadora marca Lenovo, sin modelo y sin número de serie, una mezcladora de audio marca PEAVEY, sin modelo y sin número de serie, un micrófono sin marca, sin modelo y sin número de serie y una antena omnidireccional, sin marca, sin modelo y sin número de serie, y la asociación religiosa denominada **"IGLESIA FILADELFIA PENTECOSTÉS"** no comprobó contar con concesión o permiso que acreditara la prestación del servicio público referido. Por tanto, se considera que es

responsable de la violación a lo establecido en el artículo 66 en relación con el 75, y dicha conducta es sancionable en términos de la fracción I del inciso E) del artículo 298 de la LFTyR.

En efecto, el artículo 298, inciso E), fracción I de la LFTyR, establece lo siguiente:

*"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:*

*(...)*

*E. Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:*

*(...)*

*I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, o..."*

En consecuencia y considerando que la asociación religiosa denominada "IGLESIA FILADELFIA PENTECOSTÉS" es responsable de la prestación del servicio de radiodifusión a través de la frecuencia **96.7 MHz**, sin contar con concesión, permiso o autorización correspondiente que lo habilite para tal fin, lo procedente es imponer la sanción que corresponda en términos del citado artículo 298 inciso E) fracción I de la LFTyR y conforme al citado artículo 305 procede declarar la pérdida de los equipos detectados durante la visita de inspección-verificación, consistentes en:

1. Un transmisor armado;
2. Una computadora marca Lenovo
3. Una mezcladora de audio marca PEAVEY
4. Un micrófono; y
5. Una antena omnidireccional.



Lo anterior, toda vez que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, el cual es un recurso limitado, que conforme a lo dispuesto en el artículo 28 la CPEUM, corresponde al Estado a través del IFT salvaguardar su uso, aprovechamiento y explotación en beneficio del interés público.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios judiciales:

**"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. FORMA PARTE DEL ESPACIO AÉREO, QUE CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL DE USO COMÚN SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA CUYO APROVECHAMIENTO ESPECIAL SE REQUIERE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO.** La Sección Primera, Apartado 1-5, del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, define a las ondas radioeléctricas u ondas hertzianas como las ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz y que se propagan por el espacio sin guía artificial. Por su parte, el artículo 3o., fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz. En ese tenor, si se relaciona el concepto de ondas radioeléctricas definido por el derecho internacional con el del espectro radioeléctrico que define la Ley Federal de Telecomunicaciones, se concluye que este último forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la extensión y términos que fije el derecho internacional conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Época: Novena Época, Registro: 170757, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 65/2007, Página: 987"

**"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SU CONCEPTO Y DISTINCIÓN CON RESPECTO AL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO.** El artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación, sin guía artificial de ondas electromagnéticas, cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los tres mil gigahertz. Así, las

frecuencias se agrupan convencionalmente en bandas, de acuerdo a sus características, y el conjunto de éstas constituye el espectro radioeléctrico, el cual integra una parte del espectro electromagnético utilizado como medio de transmisión para distintos servicios de telecomunicaciones, y es un bien del dominio público respecto del cual no debe haber barreras ni exclusividad que impidan su funcionalidad y el beneficio colectivo. Cabe señalar que el espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado y las frecuencias que lo componen son las que están en el rango entre los tres hertz y los tres mil gigahertz y, en esa virtud, su explotación se realiza aprovechándolas directamente o concediendo el aprovechamiento mediante la asignación a través de concesiones.

Época: Décima Época, Registro: 2005184, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: 1.4o.A.72 A (10a.), Página: 1129"

En ese sentido se concluye que la asociación religiosa denominada "IGLESIA FILADELFIA PENTECOSTÉS" es administrativamente responsable de la prestación del servicio de radiodifusión a través del uso del espectro radioeléctrico en la frecuencia **96.7 MHz**, en el Municipio de Maeuspana, Estado de Tabasco, sin contar con la concesión, permiso o autorización respectiva, violando con ello lo dispuesto en el artículo 66 en relación con el 75, y lo procedente es imponer una multa en términos del artículo 298, Inciso E), fracción I, todos de la **LFTyR**. De igual forma con dicha conducta se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 del mismo ordenamiento y en consecuencia procede declarar la pérdida a favor de la Nación de los bienes y equipos empleados en la comisión de dicha infracción.

#### **OCTAVO. DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.**

El prestar servicios de radiodifusión sin contar con la concesión respectiva y en consecuencia incumplir con el artículo 66 de la **LFTyR**, resulta sancionable en términos de lo previsto en el artículo 298, inciso E), fracción I de la citada Ley, que a la letra señala:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:...

E) Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

1. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización..."

En ese sentido, a efecto de contar con la información necesaria para emitir la determinación que en derecho correspondiera, en el acuerdo de inicio de procedimiento se solicitó al **PRESUNTO INFRACTOR** que acreditara sus ingresos acumulables del ejercicio dos mil quince para estar en posibilidad de calcular la multa correspondiente en términos de la **LFTyR**.

Sin embargo, la asociación religiosa denominada "**IGLESIA FILADELFIA PENTECOSTÉS**" no compareció al presente procedimiento ni ofreció pruebas de su parte para desvirtuar la conducta que se le reprocha, ni para acreditar su capacidad económica.

El hecho que "**IGLESIA FILADELFIA PENTECOSTÉS**" sea una Asociación Religiosa sin fines de lucro cuyo objeto es meramente asistencial no es elemento suficiente para considerar que si no le fueron determinados ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta en el ejercicio inmediato anterior, no pueda ser sujeto de sanción alguna, ya que dicha circunstancia escapa del espíritu de la Ley e incluso del espíritu de la propia **CPEUM**, la cual dispone que la ley de la materia establecerá un esquema efectivo de sanciones.

Lo anterior es así considerando que lo que se busca a través de la imposición de una multa es sancionar una conducta que se considera contraria a derecho a efecto de inhibir su práctica y el esquema de sanciones previsto en la **LFTyR** atiende a los ingresos del presunto infractor como un mecanismo que se consideró equitativo para sancionarlo atendiendo a la capacidad económica del infractor. Sin embargo la propia ley prevé un esquema alternativo para el supuesto de que no se hayan determinado ingresos acumulables del infractor, ya que una conducta sancionable no

puede quedar impune por el simple hecho de que el infractor no haya tenido ingresos acumulables o se ubique en un régimen fiscal preferente.

Así, lejos de considerar que al no existir ingresos acumulables en el ejercicio fiscal anterior, la autoridad no se encuentra en posibilidad de sancionar la conducta cometida, debe analizarse la Ley en su conjunto a efecto de determinar lo conducente para el caso específico.

Por lo anterior cobra relevancia lo establecido en el artículo 299 de la citada Ley el cual en las partes que interesan establece:

*"Artículo 299. Los ingresos a los que se refiere el artículo anterior, serán los acumulables para el concesionario, autorizado o persona infractora directamente involucrado, excluyendo los obtenidos de una fuente de riqueza ubicada en el extranjero, así como los gravables si estos se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente para los efectos del Impuesto Sobre la Renta del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva. De no estar disponible, se utilizará la base de cálculo correspondiente al ejercicio fiscal anterior.*

...

*En el caso de aquellos infractores que, por cualquier causa, no declaren o no se les hayan determinado ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta o que habiéndoseles solicitado no hubieren proporcionado la información fiscal a que se refiere el artículo que antecede, se les aplicarán las multas siguientes:*

...

- ii. En los supuestos del artículo 298, incisos D) y E), multa hasta por el equivalente a ochenta y dos millones de veces el salario mínimo;...

*(Énfasis añadido)*

De la lectura de dicha disposición se desprende que si no se determinaron ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta se aplicarán las multas establecidas en el mismo precepto legal, la cual para el caso en específico establece una sanción calculada en salarios mínimos la cual puede ser hasta de ochenta y dos millones de veces el salario mínimo.

Lo anterior considerando que el espíritu del procedimiento sancionador es imponer una multa disuasoria por la comisión de una infracción y con ello inhibir la práctica de conductas contrarias a la Ley, por ello, dicha disposición estableció otra forma de calcular una multa en el supuesto de que al infractor no se le hubieran determinado ingresos acumulables.

En ese sentido, al no contar con ingresos acumulables, resulta procedente acudir al mecanismo establecido en el artículo 299, párrafo tercero, fracción IV de la LFTyR, para calcular el monto de la multa que corresponda.

Ahora bien, para estar en posibilidad de determinar la multa que en derecho corresponda, esta autoridad debe atender a lo establecido en el artículo 301 de la LFTyR, que a la letra señala:

*"Artículo 301. Para determinar el monto de las multas establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:*

*I. La gravedad de la infracción;*

*II. La capacidad económica del infractor;*

*III. La reincidencia, y*

*IV. En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse."*

Para estos efectos, se considera que de conformidad con las disposiciones referidas, la sanción que en todo caso se imponga debe ser congruente con el análisis que se efectúe conforme a los elementos con que cuente esta autoridad.

De esta manera, al encontrarse establecidas por el legislador el conjunto de reglas encaminadas a individualizar el monto de la sanción aplicable por la comisión de la conducta y al no existir norma alguna que obligue a adoptar algún procedimiento en específico para la cuantificación de la multa, la autoridad puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para esos efectos gozando de un cierto grado de

discrecionalidad para determinarla, siempre y cuando se motive de manera adecuada el grado de reproche imputado al inculpado.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia:

*INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO. De conformidad con los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el Juez deberá individualizar la pena, dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. De ahí que la discrecionalidad de la que goza aquél para cuantificar las penas esté sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de reproche imputado al inculpado, dentro del parámetro que va de una culpabilidad mínima a una máxima, para así poder demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el quantum de la pena resulta congruente con el grado de reproche del inculpado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constrinja a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.*

*Época: Novena Época, Registro: 176280, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 157/2005, Página: 347"*

*(Énfasis añadido)*

En ese sentido, con el fin de cumplir con lo establecido en la Ley, esta autoridad procede a analizar cada uno de los elementos que se deben de tomar en consideración para estar en posibilidad de determinar el monto de la sanción que se debe aplicar.

Ahora bien, resulta pertinente precisar que si bien es cierto el artículo 301 de la LFTyR, establece como elementos a considerar para efectos de fijar el monto de la multa los siguientes: a) la gravedad de la infracción; b) la capacidad económica del infractor; c) la reincidencia; y d) en su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio; de los mismos solo resulta atendible para la fijación primigenia de la multa, los dos primeros, es decir, la gravedad de la

infracción y la capacidad económica del infractor, no así la reincidencia y el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento.

Lo anterior en virtud de que en tratándose de la reincidencia, la misma es un factor que en términos del artículo 300 de la LFTyR, permitiría duplicar la multa impuesta para el caso de que se actualizara dicha figura, lo que implica que de suyo no es un factor que incida en la determinación de la multa, sino que opera como una agravante para imponer una sanción más severa para quien ha vuelto a infringir la normatividad de la materia; en tanto que, a contrario sensu, en caso de actualizarse el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento, permite contar con una atenuante que traería como consecuencia la disminución en el monto de la sanción originalmente decretada.

Conforme a lo expuesto, este Órgano Colegiado estima procedente llevar a cabo el análisis de la gravedad de la infracción y de los elementos que la componen como factores para determinar el monto de la sanción a imponer para posteriormente analizar si la multa calculada en esos términos es acorde con la capacidad económica del infractor, ejercicio que se realiza como sigue:

#### I. Gravedad de la infracción.

La LFTyR no establece medio alguno para determinar la gravedad. En consecuencia, esta autoridad considera conveniente que para determinar cuándo una conducta es grave y en qué grado lo es, es necesario analizar los siguientes elementos:

- i) Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse.
- ii) El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción.
- iii) Obtención de un lucro o explotación comercial de la frecuencia
- iv) Afectación a un sistema de telecomunicaciones o radiodifusión previamente autorizado.

Antes de entrar al análisis de los citados elementos, resulta oportuno destacar que los servicios de radiodifusión son considerados servicios públicos de interés general, tanto por la **CPEUM** como por los criterios sostenidos por el Poder Judicial Federal.

En efecto, de acuerdo con el artículo 6o., apartado B, fracción III, de la **CPEUM**, la radiodifusión es un servicio público de interés general y corresponde al Estado garantizar que sea prestado en condiciones de competencia y calidad.

*"Artículo 6o.*

*...*

*B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:*

*...*

*III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución."*

*(Énfasis añadido)*

De igual forma lo definió la **SCJN** en la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 26/2006, donde consideró a la radiodifusión en general como una actividad de interés público, tal como se observa de la siguiente transcripción:

*"Se desprende de los artículos transcritos, que los servicios de radio y televisión se consideran como una actividad de interés público..."*

La importancia de los servicios públicos radica, entre otros motivos, en que una afectación a su prestación implica necesariamente un daño a la colectividad, por lo que el poder público, dirigido a su fin de bien común, busca ante todo garantizar la correcta prestación de tales servicios.





De lo anterior se desprende la importancia que reviste para el Estado, tanto el uso eficiente de un bien de dominio público de la Nación, como lo es el espectro radioeléctrico, como la prestación de un servicio público de interés general, como en la especie lo es el servicio público de radiodifusión, cumpliendo al efecto con las disposiciones establecidas tanto en la **CPEUM** como en la **LFTyR**.

Por lo anterior, el monto de la multa que se imponga debe guardar relación con la naturaleza de la infracción atendiendo al bien jurídico tutelado, que en el presente caso es el uso de un bien de dominio público de la Nación de manera eficiente y la prestación de un servicio público de radiodifusión.

Así, el hecho de que la **CPEUM** y la **LFTyR** exijan que se otorgue una concesión para prestar el servicio público de radiodifusión, obedece a que el mismo, al ser un recurso natural limitado, se encuentra sujeto al régimen de dominio público de la Federación, correspondiendo al Estado su rectoría.

En ese sentido, la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal para la expedición de la **LFTyR** en relación con la gravedad de las infracciones señaló lo siguiente:

*"En el título correspondiente a sanciones, se clasifican las conductas infractoras en cinco rubros, las cuales van desde las leves a las graves, estableciendo correlativamente las sanciones que van de las más bajas a las más altas. En apartado por separado, se clasifican las conductas que ameritan la revocación de la concesión."*

**(Énfasis añadido)**

Asimismo, el Dictamen emitido por la Cámara revisora en relación con la citada iniciativa señaló lo siguiente:

*"De acuerdo con el mandato constitucional, la ley deberá contemplar un sistema efectivo de sanciones, para ello, estas Comisiones Dictaminadoras consideraron*



*adoptar primordialmente un sistema de sanciones basado en porcentajes de ingresos, como ha sido apuntado. En la Minuta se reconoce que existen conductas que deben ser sancionadas de manera diferenciada a fin de que la sanción logre su efectividad, es decir, ser ejemplar y al mismo tiempo disuadir al infractor, por ello, se establecieron para algunos casos sanciones basadas en salarios mínimos y para otros sanciones con base en los ingresos que se obtuvieron adicionalmente, por causa de la comisión de la infracción e incluso, en algunos casos se prevé la posibilidad del apercibimiento. Con respecto a los porcentajes de sanción, en la Iniciativa se establece un sistema gradual, catalogando aquellas conductas que se consideraron menos graves con sanciones muy leves y así sucesivamente hasta las conductas infractoras que se consideraron muy graves que incluso podrían ameritar la revocación de la concesión."*

*(Énfasis añadido)*

De lo anterior, se desprende que fue intención del Legislador establecer en la LFTyR un sistema de graduación de las conductas de la más leve a la más grave, por lo que en tal sentido resulta evidente que la multa que se pretenda imponer debe ser congruente con dicha estimación.

Hechas las anteriores precisiones, esta autoridad procede a analizar los componentes que determinan la gravedad de la conducta susceptible de ser sancionada.

**D) Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse.**

Si bien en el presente caso no se acredita un daño como tal al Estado, entendido éste como la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio del Estado como consecuencia del incumplimiento de una obligación, en el presente caso el Estado resiente un perjuicio, en virtud de que dejó de percibir ingresos por el otorgamiento de una concesión que permitiera la prestación de servicios de radiodifusión de forma regular.

En términos del artículo 173 de la Ley Federal de Derechos, se deben cubrir al Estado por concepto de derechos una cuota por el otorgamiento de concesiones para establecer estaciones de radiodifusión sonora la cantidad de \$30,558.38 (treinta mil quinientos cincuenta y ocho pesos 38/100 m.n.).

En ese sentido resulta evidente que en el presente asunto sí se causa un perjuicio patrimonial al Estado, en virtud de que éste dejó de percibir el pago del derecho correspondiente para el otorgamiento de la concesión respectiva para la prestación del servicio público de radiodifusión a través del uso o explotación de un bien del dominio público de la Federación, que en este caso lo es el espectro radioeléctrico.

Lo anterior, ya que corresponde de manera originaria al Estado el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico y éste puede permitir dicha actividad a los particulares a través de una concesión. Ahora bien para el otorgamiento de dicha concesión, el Estado lo hace a través del ejercicio de una función de derecho público y en consecuencia le corresponde a éste recibir el pago de derecho respectivo.

ii) **El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción.**

Del análisis de los autos que integran el presente expediente, se advierte que la Asociación Religiosa denominada **"IGLESIA FILADELFIA PENTECOSTÉS"** era la propietaria de los equipos destinados a la prestación del servicio de radiodifusión y/o la responsable de la estación. Así aun cuando manifestó que desconocía las disposiciones de la **LFTyR**, se advierte que conocía plenamente el uso para el cual destinaba el equipo de radio que operaba.

Lo anterior, en razón de que la persona que atendió el derecho de manifestación derivado de la visita de inspección y verificación como en los autos se acredita es el representante legal de la citada asociación religiosa, además dicha persona señaló de manera expresa que el equipo destinado a la prestación del servicio de radiodifusión estaba al servicio de la Asociación Religiosa **"IGLESIA FILADELFIA PENTECOSTÉS"** y que todo eso sucedió por desconocimiento de la **LFTyR**.

Es decir, aún y cuando manifiesta que no tenía conocimiento que para prestar el servicio de radiodifusión se requería de concesión expedida por autoridad competente, tal desconocimiento de la Ley no le exime de su cumplimiento, Además se considera que si estaba en aptitud de conocer que como Asociación Religiosa no podía prestar el servicio de radiodifusión, de acuerdo con la ley de la materia.

Con lo anterior y habiéndose acreditado la indebida prestación del servicio público de radiodifusión sin contar con el documento habilitante que lo autorice para ello, se puede presumir la intencionalidad en la comisión de la conducta, pues existen elementos suficientes que desvirtúan la presunción de inocencia que debe regir en todo procedimiento sancionador.

Dichos elementos se hacen consistir en la instalación de: i) un transmisor armado sin marca, sin modelo y sin número de serie; ii) una computadora marca Lenovo, sin modelo y sin número de serie; iii) una mezcladora de audio marca PEAVEY, sin modelo y sin número de serie; iv) un micrófono sin marca, sin modelo y sin número de serie; y v) una antena omnidireccional, sin marca, sin modelo y sin número de serie, que entre ellos constituyen una señal inequívoca de que quien lo hizo tenía pleno conocimiento de que a través de los mismos se estaba en posibilidad de generar transmisiones de radio, siendo que además se programaron para operar en la frecuencia **96.7 de FM**.

Además de lo anterior, existen grabaciones realizadas antes de la visita de verificación, llevadas a cabo por parte del personal de la Dirección General de Verificación de este Instituto, que dan cuenta de que a través de la frecuencia utilizada se transmitía contenido religioso.

Al margen de las anteriores consideraciones, resulta importante mencionar que conforme al artículo 16 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, las asociaciones religiosas y los ministros de culto no podrán poseer o administrar, por sí o por interpósita persona, concesiones para la explotación de estaciones de radio,



televisión o cualquier tipo de telecomunicación, ni adquirir, poseer o administrar cualquiera de los medios de comunicación masiva.

De tal suerte que no obstante tener conocimiento de los requisitos y limitantes que debía observar, la asociación religiosa "IGLESIA FILADELFIA PENTECOSTÉS" llevó a cabo la conducta que en el presente procedimiento se le atribuye, lo cual conlleva a una clara intencionalidad en su proceder.

iii) **Obtención de un lucro o explotación comercial de la frecuencia**

Del análisis de las constancias que obran en el expediente respectivo, no se desprende la existencia de una explotación comercial de la frecuencia que se detectó en operación, ya que no se cuenta con elementos de convicción que evidencien que la asociación religiosa denominada "IGLESIA FILADELFIA PENTECOSTÉS" prestara servicios de publicidad o que como parte de su programación se incluyeran comerciales pagados y en este sentido se estima que no existe lucro ni explotación comercial de su parte, respecto del uso de la frecuencia **96.7 MHz**.

Máxime que durante la visita de verificación, ante la pregunta expresa de **LOS VERIFICADORES** a la persona que atendió la diligencia en relación con quién se anunciaba en la estación de radio y si pagaban alguna cantidad por anunciarse, señaló que la estación de radiodifusión *no, solo tenemos programación que acerca la palabra del señor, que nadie se anuncia y que "no se anuncia nada de comerciales"*;

iv) **Afectación a un sistema de telecomunicaciones o radiodifusión previamente autorizado.**

En el presente caso y derivado de la consulta que la autoridad administrativa realizó al Registro Público de Concesiones de este Instituto, se advierte la existencia de sistemas de radiodifusión legalmente instalados en el Municipio de Macuspana, Tabasco. Sin

embargo, no se desprende que con motivo de la prestación del servicio de radiodifusión a través del uso de la frecuencia 96.7 MHz, la asociación religiosa denominada "IGLESIA FILADELFIA PENTECOSTÉS" afectara el funcionamiento de dichos sistemas de radiodifusión, por lo que tal elemento no se considera actualizado en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, una vez analizados los elementos que integran el concepto de gravedad se considera que la conducta que se pretende sancionar es **MEDIANAMENTE GRAVE** de conformidad con lo siguiente:

- ✓ Existe la prestación del servicio público de radiodifusión a través del uso del espectro radioeléctrico en la frecuencia de 96.7 MHz sin contar con la concesión correspondiente.
- ✓ Ha realizado el uso de una frecuencia para la prestación de dicho servicio público y en consecuencia, el Estado dejó de percibir los derechos correspondientes por el otorgamiento de una concesión para usar el espectro radioeléctrico.
- ✓ Quedó acreditado el carácter intencional de la conducta al encontrarse instalados y en operación equipos con los cuales prestaba el servicio público de radiodifusión.
- ✓ No se acredita la obtención de un lucro o la explotación comercial de la frecuencia de radiodifusión.
- ✓ No se detectó la afectación a sistemas de telecomunicaciones o radiodifusión legalmente instalados.

En efecto, del análisis de los elementos antes referidos se desprende que la conducta del infractor reviste mediana gravedad en virtud de que el espectro radioeléctrico es un bien del dominio público de la Federación de naturaleza escasa, cuyo uso, aprovechamiento y explotación solo es posible a través del otorgamiento de una concesión.



En tal sentido, el Estado Mexicano ha tenido a bien encomendar al "Instituto" regular el uso, aprovechamiento y explotación de dicho espectro con el objeto que su utilización por parte de los particulares, sea llevada a cabo bajo condiciones de igualdad y con el debido cumplimiento de los requisitos que al efecto establezca la ley, no siendo dable ni permisible que los particulares de manera arbitraria e ilegal hagan uso indiscriminado de dicho espectro en perjuicio de quienes observan la legislación en la materia; de ahí que ese uso indiscriminado y en contravención de la normativa se estime como reprochable por la legislación aplicable y en consecuencia deba ser sancionado.

No obstante al momento de determinar la gravedad de la conducta esta autoridad toma en cuenta que no se acreditó la obtención de un lucro o la explotación comercial de la frecuencia de radiodifusión por parte del presunto responsable, así como que tampoco se advirtió la afectación o generación de interferencias perjudiciales a sistemas de telecomunicaciones o de radiodifusión legalmente instalados.

## II. Capacidad económica del infractor.

Como ya fue señalado en apartados precedentes de la presente resolución, que la asociación religiosa denominada "IGLESIA FILADELFIA PENTECOSTÉS" en su carácter de propietaria de la estación de radiodifusión que operaba en la frecuencia **96.7 MHz** no presentó elementos que permiten establecer su capacidad económica.

Siendo importante destacar que para que esta Autoridad estuviera en posibilidad de tomar en cuenta de manera exacta e inequívoca la capacidad económica real del infractor, debía ser éste quien exhibiera dentro del procedimiento que se resuelve las pruebas necesarias para ello, pues el hecho de que esta Autoridad infiera su capacidad económica con base en presunciones, o determine el monto de la sanción a imponer sin poder establecer la capacidad económica de la asociación religiosa

denominada "IGLESIA FILADELFIA PENTECOSTÉS" deviene de la omisión del propio infractor de aportar los comprobantes fiscales que demostraran sus ingresos acumulables durante el ejercicio fiscal de dos mil quince.

En tal virtud, no existen elementos objetivos que permitan a esta autoridad determinar la capacidad económica del infractor, sin embargo, dicha circunstancia es atribuible a éste último habida cuenta de que esta autoridad le dio la oportunidad de que se pronunciara al respecto, así como para que proporcionara la documentación fiscal correspondiente.

Dicho criterio ha sido sostenido por el Juzgado Segundo de Distrito en materia administrativa especializado en competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión al resolver los juicios de amparo 1637/2015 y 4/2016, promovidos en contra de resoluciones similares emitidas por este órgano colegiado.

No obstante lo anterior, el hecho de que "IGLESIA FILADELFIA PENTECOSTÉS" no haya proporcionado elementos que permitieran determinar su capacidad económica, aunado al hecho de que sea una asociación religiosa sin fines de lucro, no son elementos suficientes para considerar que no cuenta con recursos necesarios para su sostenimiento. Al efecto, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público prevé que las asociaciones religiosas podrán contar con un patrimonio propio que les permita cumplir con su objeto, el cual estará conformado por todos los bienes que bajo cualquier título adquieran, posean o administren y que será exclusivamente el indispensable para cumplir con su objeto<sup>5</sup>.

Además, conforme a su naturaleza, constitución y funcionamiento, permite presumir que es una persona moral que cuenta con solvencia económica en razón de que sería prácticamente imposible que operase sin proveerse de los recursos necesarios para su

---

<sup>5</sup> Artículo 16 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.



sostenimiento. Es decir, se presume que cuenta con un patrimonio propio que le permite cumplir con su objeto.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Tesis:

**"ASOCIACION CIVIL, RECURSOS NECESARIOS PARA SU SOSTENIMIENTO.** El Código Civil no excluye la posibilidad de que accesoriamente, concurren en la asociación civil ciertas prevenciones de tipo económico, ya que en la práctica sería imposible que operase sin proveerse de los recursos necesarios para su sostenimiento; lo único que requiere (artículo 2670) es que su fin no tenga carácter "preponderantemente" económico, lo cual, de darse, correspondería a la figura jurídica de la sociedad civil; pero que en ningún caso se confunde con la especulación mercantil o propósito de lucro, propio de los sujetos comerciales. De tal manera, que acreditado el carácter de asociación civil, sin fines lucrativos, y sin prueba en contrario de que los únicos ingresos que percibe proceden de las cuotas de sus miembros, tales ingresos no causan el impuesto por disposición expresa de la fracción XX del artículo 18 de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles.

Época: Sexta Época, Registro: 267066, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen LVI, Tercera Parte, Materia(s): Civil, Administrativa, Tesis: Página: 32."

En ese sentido, conforme a lo señalado en la ley respectiva y en la tesis transcrita, resulta evidente que si bien es cierto sus ingresos no son susceptibles de ser gravados para efectos del impuesto sobre la renta, no menos cierto es que cuenta con ingresos que le permiten hacer frente a su administración y sostenimiento, incluyendo sus gastos, tanto operativos como aquellos que se consideran imponderables.

En efecto, conforme al Capítulo 10 "Administración Financiera" del Certificado de Registro Constitutivo número SGAR/2664/2004, expedido por la Secretaría de Gobernación, a la Asociación Religiosa "IGLESIA FILADELFIA PENTECOSTÉS", se desprende que los ingresos de dicha Asociación se constituyen por: i) ofrendas voluntarias; ii) primicias; iii) diezmos; y iv) donativos, que le permiten hacer frente a los gastos propios de la asociación, tales como gastos básicos del ministro, mantenimiento

del templo, ayudas económicas, gastos para reuniones ministeriales en diferentes puntos de la República, gastos de representación, entre otros.

Así, se estima que "IGLESIA FILADELFIA PENTECOSTÉS" cuenta con ingresos para cubrir la sanción que en su caso llegara a imponerse.

### CUANTIFICACIÓN

Una vez analizados los elementos previstos en la ley de la materia para individualizar una multa, se procede a determinar el monto de la misma en atención a las siguientes consideraciones:

El monto de la multa que en su caso se imponga debe tener como finalidad inhibir la comisión de este tipo de infracciones, siendo ésta una de las razones que motivaron la Reforma Constitucional en la materia.

Al respecto, resulta importante tener en consideración lo señalado en la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a dicha Reforma en la que expresamente se señaló lo siguiente:

*"En consistencia con las atribuciones que se otorgan al Instituto Federal de Telecomunicaciones, se establecen las bases a las que deberá ajustarse el régimen de concesiones. Las adiciones propuestas tienen por objeto asegurar que en el otorgamiento de concesiones se atienda al fin de garantizar el derecho de acceso a la banda ancha y a los servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones en condiciones de competencia, pluralidad, calidad y convergencia, y optimizando el uso del espectro radioeléctrico.*

*El régimen de concesiones debe estar basado en una política de competencia efectiva que permita alcanzar en el mediano plazo una cobertura universal así como las mejores condiciones posibles de calidad y precio en los productos y servicios. Se entiende así que la competencia en el sector constituye un instrumento central para asegurar el acceso a las tecnologías de la información y además, en su caso, permite al Estado corregir las fallas de mercado. En concreto, se propone lo siguiente:*

...  
*La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas.*  
..."

De lo señalado en la transcripción anterior se desprende la intención del Constituyente de prever que la LFTyR establezca un esquema efectivo de sanciones con el fin de que la regulación que se emita en la materia sea efectiva.

Al respecto cabe señalar que como antecedente de la Reforma aludida, la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico ("OCDE") realizó un estudio sobre políticas y regulación de telecomunicaciones en México, el cual en la parte que interesa señaló lo siguiente:

*"Se debe facultar a la autoridad reguladora para que imponga multas significativas que sean lo bastante elevadas (mucho más altas que las actuales) para que resulten disuasorias y garanticen la observancia de la regulación vigente, así como el cumplimiento de sus objetivos. También debe tener suficientes facultades para requerir información a las empresas a fin de cumplir con sus obligaciones, así como para sancionar a aquellas que no respondan a los requerimientos razonables.*

...  
*Una limitación importante en el uso de concesiones para controlar el comportamiento es el tipo de sanción. En México, la LFT prevé que el incumplimiento de los términos de una concesión podría llevar a la revocación de la concesión y al cese de operaciones. Ésta no es una opción realista. De hecho, sería difícil encontrar un ejemplo de tales sanciones en toda la OCDE. Es preciso reformar la ley para permitir la imposición de formas intermedias de sanción financiera lo suficientemente elevadas para que sean disuasivas. Las reformas a la ley también podrían permitir la separación funcional y/o estructural de un incumbente con poder de mercado como sanción por el reiterado incumplimiento, como ha ocurrido en algunos países de la OCDE (p. ej. Estados Unidos, Reino Unido, Suecia, Australia, Nueva Zelanda). La LFT, en la actualidad, establece disposiciones para sancionar a quienes violen sus preceptos. Las multas que pueden imponerse hoy día son muy bajas: fluctúan desde "2 000 a 20 000 salarios mínimos" diarios para violaciones menores, hasta "10 000 a 100 000 salarios mínimos" por transgresiones mayores, como el incumplimiento de obligaciones relativas a la interconexión. Con un salario mínimo diario de 59.82 pesos en la ciudad de México, la sanción máxima que podría imponerse sería de unos 500 000 dólares. Es obvio que las sanciones deben ser proporcionales a la infracción."*

Congruente con lo anterior, en la referida Reforma el Constituyente consideró necesario que la ley de la materia estableciera un esquema efectivo de sanciones, no sólo en cuanto a los procesos para su imposición, sino también en relación con los montos de las mismas, al considerar que las existentes no eran suficientes para disuadir las conductas infractoras y garantizar la observancia de la LFTyR.

En ese sentido, la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal para la expedición de la LFTyR, en relación con el esquema de sanciones señaló lo siguiente:

*"El artículo 28 constitucional recién reformado en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, prevé que la ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del Título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas.*

*Para cumplir este mandato constitucional, la iniciativa que se presenta a esta soberanía, propone un esquema de sanciones basados en porcentajes de ingresos de los infractores a fin de homologarlo con el esquema de sanciones establecido en la Ley Federal de Competencia Económica.*

*Los porcentajes de ingresos permiten imponer sanciones de manera equitativa, ya que la sanción que se llegue a imponer, incluso la máxima, será proporcional a los ingresos del infractor, lo que evita que llegue a ser ruinosa. En un esquema de sanciones basados en salarios mínimos, se corre el riesgo que al momento de imponer la sanción, ésta llegue a ser de tal magnitud que pueda exceder incluso, los ingresos del infractor.*

*Las sanciones por porcentajes de ingresos evitan la posibilidad de excesos en el cálculo del monto de la sanción y al mismo tiempo cumplen su función de ser ejemplares a fin de inhibir la comisión de nuevas infracciones.*

*Para establecer este tipo de sanciones, es menester contar con la información de los ingresos del infractor, es por esto que se establecen la facultad de requerir al infractor de tal información con apercibimiento que de no proporcionarlo se optará por un esquema de salarios mínimos, el cual también se contempla.*

*El esquema de salarios mínimos solo aplicará en el caso que no se cuente con la información de los ingresos del infractor.*

*(Énfasis añadido)*

Asimismo, el Dictamen emitido por la Cámara revisora en relación con la citada Iniciativa señaló lo siguiente:

*"De acuerdo con el mandato constitucional, la ley deberá contemplar un sistema efectivo de sanciones, para ello, estas Comisiones Dictaminadoras consideraron adoptar primordialmente un sistema de sanciones basado en porcentajes de ingresos, como ha sido apuntado. En la Minuta se reconoce que existen conductas que deben ser sancionadas de manera diferenciada a fin de que la sanción logre su efectividad, es decir, ser ejemplar y al mismo tiempo disuadir al infractor, por ello, se establecieron para algunos casos sanciones basadas en salarios mínimos y para otros sanciones con base en los ingresos que se obtuvieron adicionalmente, por causa de la comisión de la infracción e incluso, en algunos casos se prevé la posibilidad del apercibimiento. Con respecto a los porcentajes de sanción, en la Iniciativa se establece un sistema gradual, catalogando aquellas conductas que se consideraron menos graves con sanciones muy leves y así sucesivamente hasta las conductas infractoras que se consideraron muy graves que incluso podrían ameritar la revocación de la concesión."*

*(Énfasis añadido)*

De lo señalado en los procesos legislativos transcritos se advierten las premisas que tomó en consideración el legislador al emitir las disposiciones que regulan la imposición de sanciones en la materia, entre las que destacan las siguientes:

- Establecer un esquema efectivo de sanciones.
- Que las sanciones cumplan con la función de inhibir la comisión de infracciones.
- Que sean ejemplares.
- Que atiendan primordialmente al ingreso del infractor.
- La propia LFTyR contenga una graduación de las conductas.
- Que las multas sean mayores a las que establecía la legislación anterior la cual no cumplió con los fines pretendidos.
- El esquema de salarios mínimos se estableció para el caso de no contar con la información de los ingresos del infractor o bien cuando no haya sido posible determinar los mismos.

Así, al no contar con la información fiscal del infractor se debe aplicar el esquema basado en salarios mínimos, el cual permite a la autoridad sancionadora determinar el monto de la multa atendiendo a los elementos establecidos en la propia LFTyR.

Así es, como fue analizado en páginas precedentes, la conducta sancionada se hace consistir en la prestación de un servicio público de radiodifusión, a través del uso de un bien de dominio público de la Nación como lo es el espectro radioeléctrico, sin contar con concesión alguna, situación que pone de manifiesto la gravedad de la conducta. No obstante lo cual y de acuerdo a las circunstancias particulares del presente caso, se consideró a la misma como **MEDIANAMENTE GRAVE**, en virtud de que no se acreditó la obtención de un lucro o la explotación comercial de las frecuencias de radiodifusión, ni se determinó la afectación a sistemas de telecomunicaciones o de radiodifusión legalmente autorizados.

Adicionalmente, para el cálculo de la multa respectiva resulta importante considerar que con dicha conducta se produjo un perjuicio al Estado, en virtud de que este dejó de percibir ingresos por el pago de derechos por el otorgamiento de una concesión y por el uso del espectro.

Ahora bien, a efecto de determinar el monto de la multa que resulte aplicable en el presente asunto, hay que tomar en cuenta que como ha quedado señalado en párrafos precedentes, al desconocer los ingresos del presunto infractor, conforme al artículo 299 de la LFTyR, esta autoridad podrá imponer una multa de hasta 82 millones de veces el salario mínimo.

No obstante lo anterior, resulta importante destacar que en términos del Primero y Segundo Transitorios del *"DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo"* publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el valor del salario mínimo general diario vigente, utilizado

entre otras aplicaciones, para calcular el pago de multas, cambió por el de Unidad de Medida y Actualización, por lo que en tal sentido y considerando que en el asunto que se resuelve la conducta se cometió con posterioridad a la publicación de dicho decreto, procederá hacer el cálculo respectivo conforme a éste último valor.

En tal sentido, esta autoridad debe tomar en consideración el momento en que se concretó la conducta que se pretende sancionar para determinar la Unidad de Medida y Actualización (**UMA**), que se utilizará para el cálculo y determinación de la misma.

Sentado lo anterior, de conformidad con el último párrafo del artículo 299 de la LFTyR, esta autoridad debe considerar el **UMA** diario del día en que se realice la conducta o se actualice el supuesto, que en la especie es el año dos mil dieciséis, correspondiendo para dicha anualidad una **UMA** diaria que ascendió a la cantidad de **\$73.04** (Setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

Por lo anterior, esta autoridad tomando en cuenta los elementos analizados, en relación con la conducta realizada por la infractora, atendiendo a los motivos y fundamentos que han quedado expuestos a lo largo de la presente resolución y considerando que el monto de la multa debe ser suficiente para corregir su comisión y para inhibirla en lo futuro, procede a imponer a la asociación religiosa denominada "**IGLESIA FILADELFIA PENTECOSTÉS**" una multa por ■ Unidades de Medida y Actualización que ascienden a la cantidad de **\$73,040.00** (Setenta y tres mil cuarenta pesos 00/100 M.N.) por prestar el servicio público de radiodifusión sin contar con la concesión correspondiente y con ello usar frecuencias del espectro radioeléctrico, la cual atiende a los elementos que han quedado precisados con anterioridad.

Cabe señalar que si bien es cierto que la ley de la materia prevé una sanción aplicable para este tipo de conductas de hasta ochenta y dos millones de veces el salario mínimo (actualmente **UMA**) y no obstante que la conducta sancionada se considera como **MEDIANAMENTE GRAVE**, esta autoridad considera justa y equitativa la multa

impuesta de ■ UMA en atención las condiciones económicas del lugar donde se detectó la infracción<sup>6</sup>, con un ingreso promedio de 1,867, con una población de 153,132 habitantes (2010), a las características del inmueble en el que se prestaba el servicio, así como a las condiciones de los equipos detectados.

Es importante señalar que incluso dicha multa es superior a la máxima prevista en la legislación anterior para este mismo tipo de conductas, con lo cual se cumple con uno de los objetivos de la reforma en la materia por lo que hace a las sanciones impuestas por el regulador.

En relación con lo anterior, es de resaltar que esta autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la multa, atendiendo a lo establecido en los artículos 299, párrafo tercero, fracción IV, y 301 de la LFTyR.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

**\*MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO.** Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

(Época: Novena Época, Registro: 186216, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la

---

<sup>6</sup> El Municipio de Macuspana, Estado de Tabasco presenta un índice de marginación *bajo* y una situación de pobreza y rezago social *bajo*, según informes del CONEVAL, visible en la página electrónica [http://www.coneval.org.mx/coordinacion/entidades/Tabasco/Paginas/rezago\\_social.aspx](http://www.coneval.org.mx/coordinacion/entidades/Tabasco/Paginas/rezago_social.aspx), <http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/LocdeMun.aspx?tipo=clave&campo=loc&ent=27&mun=012> y <http://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Paginas/Medicion-de-la-pobreza-municipal-2010.aspx>



No es óbice considerar que lo anterior, incluso guarda proporción con los artículos 299, fracción IV y 301 de la LFTyR, ya que se advierte claramente que la multa impuesta obedece a los parámetros allí establecidos, tomando en cuenta que con su actuar, la asociación religiosa "IGLESIA FILADELFIA PENTECOSTÉS" desplegó una conducta que es contraria a lo dispuesto por el artículo 66, en relación con el 75 del mismo ordenamiento y hace procedente la imposición de la sanción antes mencionada, toda vez que ello indica la capacidad para instalar y operar una estación de radiodifusión, esto es, que no desconocía el funcionamiento y propósito de los equipos que fueron asegurados durante la visita de inspección-verificación; así como no desconocía que con ello podía realizar transmisiones en alguna frecuencia del espectro radioeléctrico, como lo fue en el presente caso a través de la frecuencia **96.7 MHz**, siendo que para la prestación del servicio público de radiodifusión era necesario contar con un título de concesión correspondiente.

Ahora bien, en virtud de que la asociación religiosa denominada "IGLESIA FILADELFIA PENTECOSTÉS" en su carácter de propietaria de la estación de radiodifusión prestaba del servicio de radiodifusión sin que se contara con la concesión a que se refiere el artículo 66 de la LFTyR, se actualiza la primera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305 de la LFTyR.

En efecto, el artículo 305 de la LFTyR, expresamente señala:

***"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."***

***(Énfasis añadido)***

En tal virtud, procede declarar la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción consistentes en:

Equipo	Marca	Modelo	Número de Serie	Sello de aseguramiento
TRANSMISOR ARMADO	S/N	S/N	S/N	0311-16
COMPUTADORA	LENOVO	S/N	S/N	0312-16
MEZCLADORA DE AUDIO	PEAVEY	S/N	S/N	0313-16
MICROFONO	S/N	S/N	S/N	0314-16
ANTENA OMNIDIRECCIONAL	S/N	S/N	S/N	0315-16

Por lo que habiendo designando como interventor especial (depositario) de los mismos al **C. Raúl Leonel Mulhía Arzaluz**, una vez que se notifique la presente resolución a la asociación religiosa denominada **"IGLESIA FILADELFIA PENTECOSTÉS"** se deberá solicitar al interventor especial (depositario) ponga a disposición los equipos asegurados.

En virtud de que quedó plenamente acreditado el incumplimiento a lo establecido en el artículo 66 en relación con el 75 de la **LFTyR** y que en consecuencia se actualizó la hipótesis del artículo 305 del citado ordenamiento, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

### RESUELVE

**PRIMERO.** La asociación religiosa denominada **"IGLESIA FILADELFIA PENTECOSTÉS"** en su carácter de propietaria de los equipos y/o responsable de la estación de radiodifusión que operaba la frecuencia **96.7 MHz** ubicada en **Circunvalación número 23, esquina con calle Venustiano Carranza, Colonia Obrera, Municipio de Macuspana, Estado de Tabasco**, es responsable de la violación a lo dispuesto en el artículo **66** en relación con el **75**, de la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, al prestar el servicio

público de radiodifusión a través de la frecuencia **96.7 MHz** en el Municipio de Macuspana, Estado de Tabasco, sin contar con concesión, permiso o autorización otorgado por la autoridad competente, tal como quedó debidamente demostrado en la presente Resolución.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo señalado en las Consideraciones Cuarta, Quinta, Sexta, Séptima y Octava de la presente Resolución y con fundamento en los artículos **299 y 301** de la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión** se impone a la asociación religiosa denominada **"IGLESIA FILADELFIA PENTECOSTÉS"** una multa por [REDACTED] Unidades de Medida y Actualización, que asciende a la cantidad de **\$73,040.00** (Setenta y tres mil cuarenta pesos 00/100 M.N.) por incumplir lo dispuesto en el artículo **66** en relación con el **75**, ambos de la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, ya que prestaba el servicio público de radiodifusión sin contar con la concesión correspondiente.

**TERCERO.** La asociación religiosa denominada **"IGLESIA FILADELFIA PENTECOSTÉS"** deberá cubrir ante la Oficina del Servicio de Administración Tributaria que por razón de su domicilio fiscal le corresponda, la multa impuesta dentro del plazo de treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

**CUARTO.** Gírese oficio a la autoridad exactora, a fin de que si la multa no es cubierta dentro del término de ley, con fundamento en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, proceda a hacer efectivo el cobro de la misma.

**QUINTO.** De conformidad con lo señalado en las Consideraciones Tercera, Cuarta y Quinta de la presente Resolución, y con fundamento en el artículo **305** de la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, se declara la pérdida en beneficio de la Nación de los equipos empleados en la comisión de dicha infracción consistentes en:

Equipo	Marca	Modelo	Número de Serie	Sello de aseguramiento
TRANSMISOR ARMADO	S/N	S/N	S/N	0311-16
COMPUTADORA	LENOVO	S/N	S/N	0312-16
MEZCLADORA DE AUDIO	PEAVEY	S/N	S/N	0313-16
MICROFONO	S/N	S/N	S/N	0314-16
ANTENA OMNIDIRECCIONAL	S/N	S/N	S/N	0315-16

**SEXTO.** Se instruye a la Unidad de Cumplimiento, para que a través de la Dirección General de Verificación, informe al depositario que deberá poner a disposición de dicha Unidad Administrativa los bienes que pasan a poder de la Nación, en términos de la presente Resolución.

**SÉPTIMO.** Con fundamento en el artículo 35, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique a la asociación religiosa denominada "IGLESIA FILADELFIA PENTECOSTÉS" en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

**OCTAVO.** Con independencia de lo anterior y considerando que en el presente caso existen elementos de convicción de que la persona moral propietaria de los equipos de radiodifusión con los que se operaba la estación de mérito es una asociación religiosa que cuenta con el certificado de registro número 2664 expedido por la autoridad competente, con la presente resolución dese vista a la **Secretaría de Gobernación** para que en el ámbito de su competencia determine lo que conforme a derecho corresponda.

**NOVENO.** En términos del artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se informa a la asociación religiosa denominada "IGLESIA FILADELFIA

**PENTECOSTÉS** que podrá consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, Código Postal 03100, (Edificio Alterno de este Instituto), dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y los viernes de las 9:00 a las 15:00 horas.

**DÉCIMO.** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de la asociación religiosa denominada **"IGLESIA FILADELFIA PENTECOSTÉS"** que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México, y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**DÉCIMO PRIMERO.** Una vez que la presente resolución haya quedado firme, con fundamento en el artículo 177 fracción XIX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con el artículo 36 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, inscribese la misma en el Registro Público de Concesiones, para todos los efectos a que haya lugar.

**DÉCIMO SEGUNDO.** En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerativos Primero y Segundo de la presente Resolución.




**Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar**  
Comisionado Presidente



**Adriana Sofia Labardini Inzunza**  
Comisionada



**María Elena Estavillo Flores**  
Comisionada



**Mario Germán Fromow Rangel**  
Comisionado



**Adolfo Cuevas Teja**  
Comisionado



**Javier Juárez Mojica**  
Comisionado



**Arturo Robles Rovalo**  
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXVIII Sesión Ordinaria celebrada el 5 de julio de 2017, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar; Adriana Sofia Labardini Inzunza; María Elena Estavillo Flores, quien manifiesta voto concurrente; Mario Germán Fromow Rangel; Adolfo Cuevas Teja; Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/050717/371.